

707

24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“La Defensa de los Derechos Humanos en la Impartición de Justicia Federal”

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

SILVA VELEZ LETICIA VICTORIA

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA JUNIO DE 1997



TESIS CON FOLIA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera SILVA VELEZ LETICIA VICTORIA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 16 de mayo del año en curso, me manifestó haber aprobado la referida tesis por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales solicito a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI BABA HABLARA EL ESECRITUM"
C/U. Universitaria, D. E. mayo 22 de 1967

DR. MANUEL ROSAS VENEGAS TRISOL
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL", elaborada por la alumna SILVA VELED Leticia Victoria.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 16, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aproveche la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Mayo-14 de 1957.

Felipe Rogas Martínez
LIC. FELIPE ROGAS MARTINEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A MIS PADRES



Con el cariño más grande y sincero,
unido al sentimiento profundo de gratitud,
por haberme dado esta vida en la que ahora
se realizan mis aspiraciones

A MIS HIJOS,
ARTEMISA y RODRIGO:

Con el amor más puro y profundo
que un ser humano puede profesar, con la
esperanza de que el día de mañana sobrepasen
en mucho, con dedicación y trabajo, lo que
he logrado hasta hoy.

A LUIS:

Porque supo ser en todo momento, el esposo y
compañero que estuvo a mi lado en las buenas
y en las malas; por su paciencia y por todo el amor
que siempre me ha prodigado, dándole gracias al
Creador por haberlo puesto en mi camino y
tenerlo aún conmigo.

A MIS COMPAÑERAS:

En nombre de nuestra larga amistad, la
que ha perdurado por sobre todas las cosas: y
con el cariño que todas y cada una de
ellas me ha merecido.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por haberme permitido formar parte de la
Máxima Casa de Estudios.

AL LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTINEZ:

Por su paciencia y con agradecimiento por
haber compartido conmigo sus conocimientos
y experiencia profesional.

A CARLOS Y JOAQUIN:

Por su amistad y apoyo incondicional
que siempre me han brindado.

A LEONARDO:

Con sincero agradecimiento por la ayuda
que tuvo a bien darme en momentos difíciles.

INDICE

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I. 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES....	4
I. 2. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.....	13
I. 3. DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.....	17

CAPITULO II LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONALES DE MEXICO.

II. 1. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.....	24
II. 2. CONSTITUCION DE APATZINGAN, 1814.....	29
II. 3. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION, 1824.....	32
II. 4. CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES, 1836.....	35
II. 5. BASES ORGANICAS, 1843.....	39
II. 6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857.....	42
II. 7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.....	49
II. 8. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990. (art. 102).....	61

CAPITULO III EL AMPARO COMO INSTITUCION PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III.1. BREVE HISTORIA DEL AMPARO.....	70
III.2. EL AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	100
III.3. EL AMPARO Y OTRAS FIGURAS DE PROTECCION.....	106

CAPITULO IV
LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

IV.1.	RAZON DE SER DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	113
IV.2.	INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	120
IV.3.	POSIBILIDAD DE ACTUACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN ACTOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	125
IV.4.	LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	136
	CONCLUSIONES.....	138
	BIBLIOGRAFIA.....	142

INTRODUCCION

Con el presente estudio se pretende establecer si los actos de gobierno y las acciones tomadas por la sociedad civil organizada, realmente tienden a la protección y preservación de los derechos humanos, tanto en la esfera individual como en la colectiva. Todo ello a través de los instrumentos de carácter procesal que se han estructurado en los diversos ordenamientos que en efecto o como complemento de los instrumentos específicos se utilizan para la tutela de los derechos humanos, tales como los medios indirectos, que en esencia están integrados por el proceso ordinario en todas sus ramas; pero particularmente en el enjuiciamiento penal, ya que todos los derechos procesales se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

En cada uno de los Estados democráticos, la preocupación por la protección de los derechos humanos ha alcanzado rango de constitucionalidad. Pero no es suficiente la consagración de esos derechos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar en lo posible, la violación de tales derechos.

Los derechos humanos, entendidos como un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia, se tornan indispensables para su existencia, se han consolidado en la estructura jurídica del Estado

contemporáneo y éste no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino además de respetarlos y defenderlos, en el entendido que el Estado y su estructura se forman para alcanzar un beneficio social, teniendo como tal, el de los individuos que lo forman o integran y no como aparato represor: concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que la impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros, de actuar, con el fin de garantizar precisamente a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Política como garantías individuales y sociales.

La violación de los derechos fundamentales de la persona física, tanto en su aspecto individual como en su dimensión social, trasciende la esfera jurídica de los titulares de los propios derechos, afectando, según su gravedad, a un sector de la comunidad o a la sociedad en su conjunto; y aunque en México existe el juicio de amparo como medio de control constitucional para regular los actos del Estado o de sus Organos, cuando éstos van en contra de las garantías individuales del individuo, se hace necesaria la creación e intervención de un organismo que coadyuve con el perjudicado, para la defensa de sus derechos constitucionales, que en el caso, lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por ello, para promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los

derechos humanos, en México, por Decreto Presidencial de 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como resultado de una demanda de la sociedad mexicana para erradicar la impunidad. Este Organó, es el responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Como parte de las acciones preventivas que le permitan el desahogo de su mandato principal, esta Comisión Nacional busca contribuir a la creación de una cultura por derechos humanos, como antídoto a la impunidad; y la vía para alcanzar esta meta, es difundir el conocimiento en torno a lo que son los derechos humanos, los instrumentos que se han establecido para tutelarlos y las instituciones que en los diversos ámbitos se han creado para protegerlos. Su compromiso primordial, es mantener informado de manera permanente a la opinión pública sobre su quehacer, ya que requiere del apoyo de la sociedad para lograr una mejor protección de los derechos humanos.

CAPITULO I
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I. 1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

La expresión Derechos Humanos se ha convertido en piedra angular a nivel mundial, con la que se designa los derechos esenciales y fundamentales de los seres humanos; podemos considerar como sinónimos de esa frase: derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos naturales del hombre o derechos fundamentales del hombre; lo que en plural se denomina "derechos" tiene un titular: el hombre, refiriéndonos a él en singular y en masculino, pues abarca tanto al hombre como a la mujer. Utilizar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante pues supone que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón y por causa de ser un individuo de la especie humana y por ende, todo hombre y cada hombre los titulariza; no uno solo, no unos pocos o algunos, sino todos y cada uno. La idea que ha dado origen a la denominación derechos del hombre, apunta a la generalización universal o total de los hombres, muy lejos de aludir a que esos derechos sean de uno solo o de un hombre en particular. Aquí es conveniente rescatar la generalización o universalidad de una idea básica: la igualdad, porque si cada hombre y todo hombre es sujeto de estos derechos, porque es parte de la especie humana, todos los hombres en cuanto lo son, se hallan en pie de igualdad en la titularidad de los

derechos; por ello, no hay quien tenga mejores derechos que otros o que tengan menos o que no tengan ninguno; estos derechos son iguales en cada uno, en cualquiera, en todos; no se conceden ni se adquieren; tampoco pueden perderse; les corresponden a todos por igual y todas las personas los poseen o pueden reclamarlos. Por lo que hace a los sinónimos de derechos naturales y derechos fundamentales del hombre, podemos considerar como "naturales" los derechos que le son inherentes al hombre en cuanto a su naturaleza o esencia; en cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies; por tanto, si estos derechos son naturales o propios de la persona humana, revisten carácter de fundamentales, en el sentido de primarios o indispensables, pues la fundamentalidad coincide de algún modo, con la inherencia a la naturaleza humana. Pero cualquiera que sea la sinonimia que se le otorgue a los derechos del hombre, lo importante es aspirar a realzar la dignidad y autonomía de la persona humana, para insertarla decorosamente en el marco de la convivencia social y del régimen político. Y aunque la expresión derechos humanos puede parecer redundante, ya que todos los derechos son humanos, su uso y aplicación tiene una vigencia y aplicabilidad, sumamente actual y universal, pues le da un sentido específico en relación a los derechos fundamentales y esenciales del ser humano. "Se les llama Derechos Fundamentales, debido a que sirven como base y fundamento a

otros derechos particulares. Esenciales, porque son derechos inherentes a todos los hombres, por lo que tienen las características de permanentes e inviolables." 1

Para el tratadista Terrazas, "son aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común." 2

El maestro Sergio García Ramírez, asevera que al amparo de una filosofía personalista, prevalece la convicción y la acción, en consecuencia, de que el ser humano es el valor fundamental de la vida o el portador de valores fundamentales y la razón de ser de la sociedad y el Estado; por ende, los derechos humanos constituyen la mejor perspectiva para la comprensión y revisión del Estado de derecho. "...los derechos del hombre son aquéllos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia." 3

1 Herrera Ortiz Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Ed. Pac, S.A., de C.V., México, 1991. p. 9.

2 R. Terrazas Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. p. 21. Ed. Porrúa, México, 1991.

3 Carrillo Flores Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. p. 186. Ed. Porrúa, México, 1981.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela define los derechos humanos como imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona como ente autoteleológico; y considera que son la base y el objeto de las instituciones sociales, anteriores y superiores a los Organos Legislativos del Estado, los cuales tienen el deber ético político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social. (...)

De lo anterior podemos deducir que sin lugar a dudas, que los derechos humanos son el origen de las garantías individuales. Las garantías constitucionales, afirma Margarita Herrera Ortiz, son el conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en los que concurren de una manera armoniosa, principios entre otros, filosóficos, sociales políticos, económicos, culturales, con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la Tierra" (...); y para que sea posible el sea posible el desarrollo de esa vida en común, se establezcan las relaciones sociales y exista la sociedad humana, es imprescindible que la actividad de cada individuo esté limitada de forma tal, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden que destruyan la convivencia; esas limitaciones tan necesarias a la conducta de cada miembro de

(...) Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales.* - 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 55

(...) Herrera Ortiz Margarita. *Manual de Derechos Humanos.* Ed. Pac. México, 1992. p. 11.

una comunidad, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o reciprocas, lo que conlleva a la formación del Derecho, que plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, al tiempo que exigen obligatoriedad, garanticen su imperatividad mediante un poder superior a la voluntad de cada individuo; este poder, esta autoridad de actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social y es ejercido por entidades creadas para ese fin. Pero la autoridad del Estado, entendida como el conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea y exacta aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, despliega su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y se obliga a no transgredirlos, se autolimita; esta facultad de autolimitación del Estado se encuentra prevista a guisa de declaración inicial general, en el artículo primero de Nuestra Carta Magna, que contiene el otorgamiento de garantías individuales para todos y cada uno de los habitantes del Estado mexicano, por medio de la Constitución; autolimitación que se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales y en consecuencia, "son los derechos públicos individuales los factores o elementos en que se concreta la autolimitación popular, al reputarlos como diques u obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios, por conducto de los cuales se desempeña la

soberanía del pueblo." 4

Retomando el concepto de garantías individuales, conviene asestar algunas acepciones; garantía proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, teniendo así una connotación muy amplia: En sentido lato, garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Rafael de Pina las define como instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Para el doctor Héctor Fix, son todos aquellos instrumentos integrados por las normas de carácter judicial formal, que tienen por objeto establecer la actuación del órgano del poder que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los límites que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales. Al respecto, considero acertada la definición y separación que hace el doctor Burgoa Orihuela, de los derechos del hombre y las garantías individuales, pues si bien es cierto que el origen de éstas se da en aquéllos, también lo es que esos derechos se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad constituyendo elementos propios y consubstanciales de su

4 Burgoa, op. cit., p. 160.

naturaleza como ser racional, con independencia del Estado y sus autoridades, tornándose así en contenido parcial de las garantías individuales, las que equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, al investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo, considerándolas así como meras relaciones jurídicas entre gobernados, Estado y autoridades. Por tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino también sociales, lo que en nuestro orden constitucional viene siendo las garantías individuales y las garantías sociales.

Al realizar una clasificación de las garantías individuales, podemos determinar que pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La garantía de igualdad, se proyecta mediante un elemento negativo muy amplio: la no distinción de los hombres; ya sea por sus atributos personalísimos o por factores adquiridos, que pueden ser jurídicos o extrajurídicos; esta garantía es, en suma, aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas. Para el orden jurídico mexicano, todos los hombres son personas colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales como ante las autoridades estatales y se encuentran

contenidas en los artículos 2, 4, 12 y 13 de nuestra Carta Magna.

Nuestra Constitución traduce la garantía de libertad en el respeto, por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria y dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. Esto es, si filosóficamente el hombre como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo. Las garantías de libertad están contenidas en los artículos: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 de la Ley Federal.

La garantía de propiedad, se encuentra contenida en el artículo 27 Constitucional, el que contiene una variadísima regulación dentro de su texto, traducida en alrededor de veinte disposiciones legales, tanto orgánicas como reglamentarias.

Las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, la que está integrada por la suma de los derechos subjetivos. Para

que el derecho sea efectivo y cumpla con su cometido, será necesario que esté fincado sobre la base de legitimidad del gobierno que las impone y por el cual es creado. La seguridad es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz, los bienes de la vida, realizando tal protección de manera imparcial y justa. Estas garantías están consagradas en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Fundamental. Y precisamente, "son garantías la propia seguridad que implica la escritura formal de la propia Constitución, su supremacía, su rigidez, la división de poderes, el control de constitucionalidad, las vías procesales, comunes, sumarias y sumarísimas, y el amparo, con cualquier denominación que sea propia de cada ordenamiento jurídico." (...)

De todo lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que los derechos humanos son las potestades inseparables del individuo, inherentes a su personalidad, permanentes e inviolables y las garantías individuales son aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

(...) *Bidart Campos German. Teoría General de los Derechos Humanos. Serie G. Estudios Doctrinales No. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1993.*

I.2. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

La constitucionalidad es la característica de un acto o norma que responde al sentido político jurídico de una Constitución. La legalidad es el sistema de normas que constituyen el Derecho positivo de un país y el estado de derecho es aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.

En México, desde 1857 y hasta la fecha, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Si en alguna Constitución Mexicana se encuentran reflejados fielmente los principios de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que se hiciera el Francia el 26 de agosto de 1789, es en la de 1857, (cuyo contenido veremos en el siguiente capítulo), pues en ella se afirma que los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente que todos los mexicanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías individuales consagradas. Esta protección se reiteró en 1990, mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecida por Decreto presidencial de 6 de junio del referido año y que se elevó al rango constitucional, mediante una adición al artículo 102 de la Carta Magna, como apartado "B". Podemos

ufanarnos de que en nuestra Constitución se encuentren consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos asentados en líneas precedentes, con mucha antelación a su proclamación en la Declaración Universal de diciembre de 1948. Cabe afirmar que, los derechos del hombre considerados como el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia, aún cuando el Estado tiene el deber de respetarlos y defenderlos, existen, sin que sea necesaria su regulación en el marco jurídico; pero las garantías individuales si están consagradas como parte de nuestra Constitución, que es su fuente y en la que se consagran; en las garantías individuales se encuentran inmersos esos derechos, al tiempo que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, participando así del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 y del principio de rigidez constitucional, al no poder ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario; pero sobre todo, con la característica de la norma que responde al sentido político jurídico de nuestra Constitución.

De tal suerte, la reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales: el constitucional y el legal.

Refiriéndonos al primero, es menester asentar que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la que autoriza la reglamentación; ésto es, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía individual de que se trate, la Ley Fundamental prevé la reglamentación de un derecho público subjetivo derivado de una garantía individual, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías.

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental, pero tomando en consideración que si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, lo descarte o lo niegue, dicha disposición será inconstitucional; por el contrario, si la ley secundaria reglamenta una garantía individual sin alterar sustancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, limitándose únicamente a establecer ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, aplicación u observancia, esa norma no será inconstitucional.

Así, ninguna ley secundaria debe limitar las disposiciones constitucionales relativas a cualquier garantía individual, pues carecería de validez jurídica en los preceptos restrictivos, de tal suerte que el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente.

Por otra parte, el principio de legalidad se encuentra

contenido en nuestra Carta Magna, entendiendo tal principio como el hecho de que toda actividad política, social, individual, colectiva, gubernamental, etcétera, tiene que estar ordenada por normas jurídicas, que señalen la posibilidad de efectuarla. Este principio tiene su base y fundamento en la justicia y entre ésta y la seguridad jurídica hay un nexo indisoluble, ya que la seguridad, como lo asentamos con antelación, es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz los bienes de la vida, realizando tal protección de modo imparcial y justo, contando para ello con las instituciones necesarias y con la confianza de quienes buscan el derecho y que éste sea justamente aplicado.

I. 3. DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

El sentimiento de justicia es común a todos los hombres y por ello ha sido considerado como el valor jurídico por excelencia. Joaquín Escriche define la justicia como "la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece; lo que de hacerse según derecho o razón; el poder de hacer que a cada cual se le dé su derecho y la administración de este poder; la justicia moral es el hábito del ánimo de dar a cada uno lo que es suyo; y justicia civil el hábito de conformar nuestras acciones con la ley." (...); considero que la justicia es, en esencia, un medio para zanjar los conflictos que regularmente aparecen en la vida colectiva, es el vértice para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano; el escenario para que el Estado acredite su moralidad y utilidad; el acceso a la justicia sugiere la relación entre el hombre (individuo, nacional, ciudadano, administrado) y la función pública de dar a cada quien lo que es suyo (hacer justicia bajo la conocida fórmula romana), así como el servicio público que recoge y desahoga esa función jurídica, política y ética del Estado. Y para que verdaderamente exista acceso del hombre a la justicia, es preciso que ésta asegure el equilibrio entre quienes la solicitan, ésto es, la conciliación racional de los intereses en pugna.

(...) *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense.*- Joaquín Escriche. U.N.A.M., 1993

De tal suerte, la impartición de justicia debe estar apegada a las normas jurídicas que el propio Estado emite y que regulan tanto la actuación de los gobernantes como la de los gobernados, a fin de hacer posible la vida de relación, en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Hablamos así de un Estado de Derecho. Aquí cabe hacer mención de lo que el maestro García Ramírez alude al respecto, en el sentido de que el derecho se asocia a dos valores primordiales, la seguridad y la justicia, que a su turno promueven sendas versiones del Estado y se manifiestan en las grandes decisiones y organizaciones jurídico-políticas. Al hablar de justicia, es necesario referirse a la justicia individual y social, íntimamente ligadas. Por medio de la justicia individual se resuelven las contiendas entre los individuos, pero también los litigios entre sectores de la sociedad y entre las autoridades y los particulares. La justicia social es el telón de fondo, la circunstancia propicia para la justicia que se administra en los tribunales. Una reforma de la justicia individual sin que haya condiciones de justicia social que confieran viabilidad y contenido a aquélla, será apenas un trasiego de textos, una rotación de hombres, un mero ajuste administrativo. Pero en México, la realidad es otra, por un lado, el poder de las partes, resulta fundamental para obtener un acceso efectivo a la justicia; las personas u organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos y que pueden utilizarlos para litigar, tienen ventajas

obvias en la búsqueda o defensa de sus reclamaciones y aún más, pueden soportar los retrasos de un litigio; y por otro, el conocimiento que la mayoría de las personas tiene sobre cómo hacer valer una reclamación, trae como consecuencia una disposición psíquica de la gente para recurrir a los procedimientos jurídicos, aún cuando existen esfuerzos por parte del Estado por mejorar el acceso a la justicia y su impartición, a través de la prestación de servicios legales a los económicamente débiles, no solamente en los casos de divorcio y defensa penal, por citar algunos; pero ello también trae como desventaja o como limitante, que los defensores de oficio, en virtud del bajo salario que perciben, encaucen su actividad hacia mantener una guerra contra el propio gobierno, dejando atrás los intereses de sus patrocinados y la defensa de sus derechos, amén de que no siempre son los mejores abogados; por todo ello, podemos afirmar que "para dar un acceso sinificativo a la justicia es esencial promulgar leyes y reformas y descubrir nuevos mecanismos para la representación del interés público." 5 Refiriéndonos a la modificación constitucional de 1994, en lo concerniente al Poder Judicial, al Procurador de la República, al Ministerio Público y a la seguridad pública, se antoja asentar que estuvo dirigida a los problemas de la administración de justicia, pero específicamene a uno solo de

5 Mauro Cappelletti y Bryant Garth El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. p. 26. Fondo de Cultura Económico. México, 1996.

los Poderes: el Judicial; ésto es, la administración de justicia fue el "objeto" de la reforma, pero sus funcionarios no llegaron a ser, en ningún momento, los sujetos de este proceso reformador, toda vez que de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo) no se contempló ninguna reforma.

En la justicia mexicana existen, entre otros, dos sectores que se localizan en las más elevadas magistraturas: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República. En este sector se ventilan ciertos procedimientos complejos y delicados; pero no es en ese ámbito donde se plantean y resuelven los problemas cotidianos de millones de individuos, a quienes verdaderamente les interesa una justicia real y viene a ser la suma de órganos, procedimientos y medidas que se hallan en los peldaños inferiores de la procuración y administración de justicia, como serían las oficinas policiales, agencias del Ministerio Público, Juzgados de Paz y Primera Instancia, Jurisdicciones especializadas (laboral, administrativa, agraria, penal para menores infractores, etc.).

Sin embargo, aunque la impartición de justicia en México todavía deja mucho que desear, también es importante reconocer el esfuerzo que ha hecho nuestro gobierno al establecer programas de ayuda jurídica que hacen lo posible para que la gente de bajos recursos cuente con asesoría legal, pero lo que es mejor, que tenga conocimiento de sus derechos y progrese en la reivindicación de los mismos. Empero, también se hace necesario que los reformadores

reconozcan que a pesar de la obvia atracción de la especialización y creación de nuevas instituciones, los sistemas jurídicos no pueden introducir foros y procedimientos hechos a la medida de cada tipo de disputa.

CAPITULO II
LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO.

No todas las constituciones han nacido en un estado soberano y han logrado hacer de la ley la expresión de la voluntad general. Pero casi en todas las constituciones se contempla un catálogo de derechos humanos que el Estado reconoce y otorga a sus gobernados.

Una Constitución plasma la evolución jurídico-política de una nación; indica la organización que el pueblo se ha fijado y los principios más importantes que configuran su forma de ser y actuar. Asimismo, otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y por ende, el aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres.

La Constitución es primordialmente una norma, nada más ni nada menos que la norma primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico.

En México, existe una amplia tradición jurídica en la creación de instituciones y mecanismos que han dado garantía al respeto de los derechos de cada individuo y podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación constitucional de los Derechos Humanos, es decir, antes y

después de nuestra Constitución vigente, pues hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales que se elaboraron en el México insurgente e independiente, tuvieron un repertorio más o menos amplio de derechos humanos, así como espíritu u orientación liberal individualista.

Así, nuestra Constitución vigente, de 5 de Febrero de 1917, se convirtió en la primera que en el mundo surge con un contenido social, al consignar premisas de justicia social, ha marcado la ruta; ha sido guía; ha sido y es esperanza de los mexicanos; pero también ha tenido como base los proyectos de ley existentes y constituciones anteriores.

Por ello, en este capítulo consideré necesario realizar la transcripción de todos y cada uno de los artículos de los diferentes textos constitucionales que de alguna manera consagraron los derechos humanos, pues al hacer una comparación entre los mismos, nos daremos cuenta que en algunos de ellos, como en las Leyes Constitucionales de 1836, se restringían esos derechos fundamentales. Cierto es que los constituyentes de Querétaro ya tenían una idea de las concepciones iusnaturalistas o positivistas de los derechos humanos; pero también es cierto, que entonces, como ahora, los derechos fundamentales deben ser conferidos expresamente por la Constitución y no simplemente reconocidos como anteriores a ella. Veamos pues los aspectos relativos a los derechos humanos que se han atendido a lo largo de nuestra historia constitucional:

II. 1. CONSTITUCION DE CADIZ de 1812.

Aún cuando fue expedida en España el día 28 de marzo de 1812 y promulgada y jurada antes que se consumara nuestra independencia el día 20 del mismo mes y año, tuvo gran importancia e influencia en la estructuración y sustanciación de constituciones posteriores; sin embargo, no podemos dejar a un lado que aún cuando la parte dogmática está integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, no contiene ninguna declaración de los derechos del hombre; éstos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto, sin el propósito de ennumerarlos todos.

El Maestro Alvaro Morales Hernández nos dice: "Dos las razones por las que a don Miguel Hidalgo y Costilla se le considera el generador de la lucha de independencia: una, porque fue él quien decidió rebelarse en contra de los españoles peninsulares, arrojando todas las consecuencias de una decisión que ya no tendría retroceso; porque fue él quien encendió la chispa del movimiento que despertó en los mestizos, los indígenas y las castas, el deseo de liberarse del yugo a que los tenían sometidos los españoles. Dos, porque a él se deben importantes disposiciones de contenido social durante el corto tiempo en que dirigió la lucha insurgente, como la abolición de la esclavitud de los

negros...", 6 que aunque las autoridades virreinales no aceptaban que existiera, se daba por hecho; más la supresión de los onerosos tributos que pesaban sobre los mestizos y los indígenas y la devolución a los pueblos indígenas de las tierras que les habían sido despojadas por los españoles. El liberalismo francés influyó en las ideas políticas de Hidalgo, como se refleja en las ideas de independencia, libertad, nación, nacionalidad, igualdad y representación popular, que dejó sentada en varios documentos, verbigracia el publicado en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, entre cuyas declaraciones se encontraba el que los amos otorgaran la libertad de todos sus esclavos, so pena de muerte.

Así, un suceso de orden externo que ocurre cuando ya el proceso de independencia se encuentra en la Nueva España por un camino que sería irreversible, es el que tiene lugar en España en 1812: la celebración de las Cortes de Cádiz en el puerto meridional español de ese nombre y que culmina con la Constitución española que adopta también el nombre del lugar donde tuvo origen.

Podemos decir brevemente que la convocatoria a Cortes en España se debe a las presiones que un grupo de liberales de la península ejercieron a fin de modificar el régimen monárquico absolutista por otro monárquico también, pero

sujeto a las limitaciones establecidas en un documento constitucional. Algunos criollos de las colonias americanas participaron en los debates de estas Cortes para defender ante los españoles la igualdad de las colonias en ultramar, demandando se les diera el mismo rango que tenían las provincias que componían el reino español peninsular, así como el reconocimiento de ciudadanía a los súbditos de la Corona de las colonias americanas; pero bien poco pudieron obtener de la intransigencia de los diputados españoles, incluso de los que se llamaban liberales, quienes únicamente reconocieron la ciudadanía española a los súbditos de las colonias americanas, restringiéndose ésta a estratos no muy amplios de las colonias. "Por otro lado, la influencia de la Constitución española de Cádiz de 1812 sobre los acontecimientos que para ese mismo año ocurrían en la Nueva España, se limitó únicamente a que las autoridades virreinales aceptaran a regañadientes las órdenes que recibieron de las Cortes al permitir la libertad de pensamiento y abolir el Tribunal del Santo Oficio." 7 Cabe destacar que en esta época, en el proyecto de Constitución denominado "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, se encontraban los puntos: "24° Queda enteramente proscrita la esclavitud."; y "32° Queda proscrita como proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión." Este proyecto que hiciera en su

7 José Miranda. *Vida y Albores de la Independencia*. p. 340. SEP. Mexico, 1972.

momento López Rayón, influyó más tarde en Morelos en sus "Sentimientos de la Nación"; pero hay que tener en cuenta que entre estos documentos existe una diferencia: en el primero, se refleja la manera de pensar de un criollo intelectual, abogado por añadidura, que norma sus ideas por el arquetipo de un modelo típicamente legalista; en el segundo, se refleja la forma de pensar del vocero de uno de los estratos sociales (los mestizos, como lo era Morelos) que sufrió las ignominias del yugo español.

De esa manera, en uso de su talento político, Morelos persuadió a los jefes de los diversos grupos que habían emprendido la guerra de liberación y que se encontraban dispersos, para conjuntar esfuerzos y poner en vigencia un programa de organización, surgiendo así la convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el que una vez instalado, expidió el Acta de Independencia de 6 de noviembre de 1813. Los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón, puede considerarse como el primer intento de Constitución para un México libre de la metrópoli española. Este ideario fue presentado por Morelos ante el Congreso de Chilpancingo. En su artículo 15, propone "que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud." y en el artículo 18, "que en la nueva legislación no se admitirá la tortura." Principios como la abolición de la esclavitud, igualdad ante la ley y proscripción de la

tortura, no han perdido actualidad.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, rigió el período de los movimientos preparatorios de la emancipación e influyó en varios de nuestros instrumentos constitucionales. Aún con sus once capítulos, no llegó a tener larga vida en la misma España, pues cuando Fernando VII recuperó el trono en 1814, al ser expulsadas las tropas francesas del suelo español como resultado de la derrota final del Imperio Napoleónico, lo primero que hizo fue desconocer aquella y volver las cosas al estado en que se encontraban, gobernando de nueva cuenta a los españoles bajo el régimen monárquico absolutista.

II.2. CONSTITUCION DE APATZINGAN, 1814.

En Apatzingán, Michoacán, se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado el 22 de octubre de 1814, generalmente conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán; "no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente." 8 "Representa el primer documento de carácter formal aprobado por un Congreso Constituyente (el de Chilpancingo) en la historia constitucional mexicana y recoge además, el cúmulo de influencias que las constituciones republicanas francesas, norteamericanas y monárquica constitucional española de 1812, ejercieron en los diputados criollos que le dieron origen." 9 Y en él existe ya un catálogo de derechos humanos.

El mencionado Decreto contenía 242 artículos, divididos en dos apartados: Principios o Elementos Constitucionales y Forma de Gobierno.

Los artículos, contenidos en el capítulo V de la referida Ley se citan a continuación:

"21.- Sólo Las leyes pueden determinar los casos en que "debe ser acusado, preso o detenido algun ciudadano.

"22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga "precisamente a asegurar las personas de los acusados.

8 Juventivo V. Castro, Lecciones de Garantía y Amparo. pp. 9 y 10.. Mexico, Porrúa. 1978.

9 Morales, op. cit., p 48.

"23.- La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

"24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

"27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

"28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

"29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

"30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

"31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

"32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

"33.- Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respeto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

"34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

"35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posee, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

"38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

"39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

"40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."
(...)

(...) Tena Ramirez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989. p. cit., p. 34 a 36.

De la lectura de los preceptos anteriores, se puede apreciar, que en lo relativo a la protección de los derechos humanos, en primer lugar ya se establece quiénes deberían considerarse como ciudadanos; de igual manera, la garantía de seguridad, una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad, se encuentra comprendida en los artículos 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30; verbigracia, en el artículo 31, se establece la garantía constitucional de audiencia; en el 32 y 33, la inviolabilidad de domicilio; en el 34 y 35, los derechos de propiedad y posesión; en el 37, el derecho de defensa; en el 38, la libertad ocupacional; en el 39 la instrucción y en el 40, la libertad de palabra y de imprenta.

Además creó una importante institución como lo era el "Tribunal de Residencia", que podía conocer de las acusaciones que se hicieran en contra de los funcionarios del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Estos juicios de residencia, deberían quedar resueltos en tres meses y, de no ser así, el acusado quedaría absuelto. Solamente podía prorrogarse el término por un mes cuando se admitía el "recurso de suplicación".

II. 3. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION, 1824.

En 1824 surgen los documentos que postulan el federalismo, con lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno, que estatuyen la soberanía nacional, estipulan algunos derechos en favor del hombre y del ciudadano y norman la división y el equilibrio de los poderes. Todas estas instituciones novedosas que habrían de configurar a la nación emergente, se encuentran en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824, existiendo, aunque fuera vagamente y sin la concepción de sistema, la intención de asegurar las libertades de la persona, aunque solamente en su aspecto ideológico, como la libertad de expresión del pensamiento, referida a la que se ejerce a través de la palabra impresa. *"En verdad se da una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, propia para fijar eternamente su destino bajo un sistema acomodado a las luces del siglo y al goce de una libertad justa, regulada siempre por la ley"* (Miguel Ramos Arizpe, en el preámbulo del proyecto de Acta Constitutiva por él redactado). (...)

"El 20 de noviembre de 1823, nombrado como presidente de la Comisión de Constitución, Miguel Ramos Arizpe, presentó el Acta Constitutiva que establecía el sistema federal y que fue aprobada el 31 de enero de 1824 con el nombre de Acta

(...) *Tena op. cit., p. 156.*

Constitutiva de la Federación. Este anticipo de la Constitución, pretendía asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias", "norte seguro al gobierno general", "garantía natural para los pueblos", según la exposición que la acompañaba." 10 Dos meses después se inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, la que fue aprobada por el Congreso casi sin modificaciones el 3 de octubre de 1824 y publicada el 25, bajo el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobadas en fechas diferentes por el mismo Constituyente, Acta Constitutiva y Constitución contienen algunas disposiciones repetidas e inclusive, idénticas, por lo que se han considerado como un todo orgánico constitucional, que cae bajo el nombre genérico de "Constitución de 1824".

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que constaba de 36 artículos, señalaba en su artículo 30: "La nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"; y en su artículo 31: "y a preservar la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas, sin previa censura"

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, formada por siete títulos que contienen 171 artículos establece en su ellos:

"112.-Las restricciones de las facultades del "presidente son las siguientes:
"I.-..."

10 Tena, op cit., p. 153

"II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

"III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

"147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

"148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

"149.- Ninguna autoridad aplicara clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

"150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

"151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

"152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

"153.- A ningún habitante de la república se le tomara juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

"161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

"IV.- De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se

"observen las leyes generales de la materia." II

Los autores de esta Constitución, prominentes diputados como Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farias y Miguel Ramos Arizpe, lograron un documento que condensa los principios del derecho consuetudinario inglés, la Constitución de Fidaldefia y el derecho público español. Enuncia también una serie de derechos humanos que se han consagrado invariablemente en las constituciones posteriores o ulteriores: libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria.

II. 4. CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES, 1836.

La Primera Ley Constitucional, promulgada el 15 de diciembre de 1835, con fundamento en lo dispuesto por el artículo segundo de las Bases para la Nueva Constitución, contenía 15 artículos y se refería a los "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República". Estableció quiénes eran mexicanos; sus derechos esenciales, señalando que no podían ser detenidos sin mediar mandamiento expreso de autoridad competente, ni tampoco ser privados de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo de casas y papeles. también que debían ser

juzgados conforme lo establecía la Constitución, y se proclamaba la libertad de tránsito y de imprenta. Sus obligaciones fundamentales eran profesar la religión, observar la Constitución, cooperar a los gastos del Estado y defender a la patria.

Esta Ley, en su artículo 2 relativo a los derechos del mexicano establecía:

"I.- No podrá ser preso sin por mandamiento del juez competente dado por merito y firmado, no aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponde según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

"II.- No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad alguna politica, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, a la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades seran responsables del abuso que hagan de los referidos terminos.

"III.- No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y publica utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos." (...)

La Segunda Ley Constitucional, compuesta de 23 artículos, "...fue toda una innovación, pues contempló la creación de un exótico Supremo Poder Conservador... que tenía entre sus atribuciones declarar la nulidad de una ley o decreto, la de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de

(...) Tena op. cit., p. 156.

Justicia; declara la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Suprema Corte de Justicia y las sesiones del Congreso General, hasta por dos meses y absurdamente se decretó que el Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones." 12

La Tercera Ley Constitucional, formada por 58 disposiciones, en su artículo 45, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso General, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano. La iniciativa de las leyes correspondía al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias; lo relativo a las juntas departamentales en lo concerniente a impuestos, educación, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales correspondía a la Suprema Corte de Justicia. La Cámara de Senadores sólo podía revisar el proyecto sin hacerle modificaciones y sólo podía aprobarlo o desaprobarlo. La Cuarta Ley Constitucional, conformada por 34 artículos se refirió a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, el que se depositaba en un "supremo magistrado" que se denominaba presidente de la República, quien podía ser re-electo. El Consejo de Gobierno estaba formado por eclesiásticos, militares y miembros de la sociedad que tenían entre sus

12 Emilio O. Rabasa. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. p 40. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990.

atribuciones dictaminar sobre todos los casos y asuntos que se le solicitaran.

En la Quinta Ley Constitucional, los 51 artículos, ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiéndose en los artículos del 43 al 51, normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías individuales. Se encuentran además la reducción de fueros, la reducción de instancias en los negocios judiciales; designación de las formalidades indispensables para la prisión y aún para la simple detención; la limitación de la responsabilidad civil; la abolición del tormento; abolición de la confiscación y de toda pena trascendental.

La Sexta Ley Constitucional, integrada por 31 artículos, denominada "División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos", señalaba que la República se dividiría en Departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. En cada departamento habría una junta departamental que, entre otras facultades, contemplaba la de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales. Los ayuntamientos estaban a cargo de las cárceles, hospitales, casas de beneficencia que no fueran de fundación particular.

Y finalmente, la Séptima Ley, con sus 6 artículos y 8

transitorios, denominada de las "Variaciones de las leyes Constitucionales", prevenia que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrian hacer modificaciones.

El maestro Tena Ramirez nos dice que "Entre los disturbios domésticos y las guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes." 13

II. 5. BASES ORGANICAS, 1843.

"Incompletas habian sido hasta entonces las garantias otorgadas por la Constitución Federal y por la central. En esa virtud, los hombres de 1843, pensaron seriamente en consolidar las garantias individuales." 14

Santa Anna sancionó Las Bases de Organización Política de la República Mexicana el 12 de junio de 1843 y se publicaron el 14 de ese mes y año, presidiendo durante poco más de tres años.

Estas Bases de Organización, que en su Titulo II hablan de los habitantes de la República, señala:

"Art. 90.- Derechos de los habitantes de la Republica:

13 Tena, op. cit, p. 202.

14 Terrazas. op. cit. p. 40.

"I.- Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el "que se introduzca, se considerará en la clase de libre, "quedando bajo la protección de las leyes.

"II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos "tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad "de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los "autores, editores o impresores.

"III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las "sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las "leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre "la vida privada.

"IV.- En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán "jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación "y de sentencia.

"V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún "funcionario a quien la ley le dé autoridad para ello: "excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo "cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido "inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

"VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad "competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren "contra el indicios suficientes para presumirlo autor del "delito que se persigue: Si los indicios se corroboraren "legalmente, de modo que presten mérito para creer que el "detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la "prisión.

"VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la "autoridad política sin ser entregado con los datos "correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en "su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo "juez hubiese verificado la aprehensión, o hubiere recibido "al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro "de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que "no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos "términos hace arbitraria la detención, dentro de aquel "término se dará el auto de bien preso, de modo que no "resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos "términos hace arbitraria la detención y responsable a la "autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin "castigo el delito.

"VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

"IX.- En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza.

"X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga.

"XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

"XII.- A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

"XIII.- La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

"XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

"Art. 19.- Los extranjeros gozaran de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados." (...)

Al frente de todas las garantías (fracción I del artículo 9o.), se encuentra la declaración de libertad y por ende, la condenación de toda esclavitud; figura inmersa en la libertad de opinión, la libertad de imprenta, sin previa clasificación o censura y sin fianza de los autores, editores o impresores y con la garantía indispensable del jurado; la seguridad personal está garantizada, exigiéndose determinadas formalidades para poder verificar la detención de alguien; está reconocida la propiedad privada; y se cierra el capítulo de las garantías individuales con el artículo en el que se declara que los extranjeros sólo gozarán de los derechos que concedan las leyes y sus respectivos tratados a otras personas.

II. 6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857.

Los derechos del hombre (artículos 1o. al 34), vagos y diseminados en el Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia en la ley suprema de 1857, que los cobijó en su título I. "El bello artículo 1o., calificado de teórico y abstracto y por ende, impropio de la naturaleza preceptiva de la Constitución, no obstante contenía, a pesar de su idealismo, un principio substancial que debiera ser inspiración, siempre, de nuestra organización política, esto es, que los derechos del hombre (ahora se incluirían, por supuesto, los de la mujer) "son la base y el objeto de las

*instituciones sociales."*15

En el catálogo de los derechos individuales audazmente se presentó el artículo 15, sobre la libertad religiosa, que tan encontrados debates produjo en el Constituyente; se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre los que se proponía el jurado popular y se instituía que en casos muy especiales, como invasión, perturbación grave de la paz pública y otros que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto, el presidente de la República podía, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.

Es en el Título I donde se habla de los derechos del hombre y nos dice:

"Art. 1o.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

"Art. 2o.- En la República todos nacen libres. los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

"Art. 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

"Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le

"podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los terminos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

"Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición o destierro.

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

"Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, sin exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

"Art. 8o.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

"Art. 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

"Art. 10o.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

"Art. 11o.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de

"la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

"Art. 12o.- No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

"Art. 13o.- En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. la ley fijara con toda claridad los casos de esa excepción.

"Art. 14o.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

"Art. 15o.- Nunca se celebraran tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

"Art. 16o.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

"Art. 17o.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

"Art. 18o.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

"Art. 19o.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

"Art. 20o.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

"I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

"II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.

"III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

"IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

"V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

"Art. 21o.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, con corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

"Art. 22o.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

"Art. 23o.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a

"cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar ya los de piratería que definiere la ley.

"Art. 240.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la practica de absolver de la instancia.

"Art. 250.- La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, esta libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

"Art. 260.- En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlos en los terminos que establezca la ley.

"Art. 270.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su caracter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

"Art. 280.- No habra monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a titulo de protección a la industria. Exceptuarse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

"Art. 290.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de

"ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

" Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde." (...)

Asimismo, se aprecia que en la fracción I del artículo 101 se establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Y en el 102 se señaló que "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

De tal suerte, se observa que la Constitución de 1857 consignaba en su texto la igualdad, al incluir todo un capítulo de garantías individuales o derechos del hombre y un sistema jurídico que las protegiera.

(...) Tena, op. cit, 607 a 611

II. 7. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
1917.

El proyecto de Carranza ciertamente sufrió importantísimas modificaciones; de tal modo, que fue una nueva ley que recogió los ideales revolucionarios del pueblo mexicano. y se convirtió en la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10. de mayo del mismo año.

Durante los 80 años que lleva de vigencia, ha sido tocada numerosas veces en vía de reforma o de adición. Desde el punto de vista del número de artículos modificados y sin tomar en cuenta la gravedad de reformas de que han sido objeto varios de ellos.

El Capítulo I, que consagra las garantías individuales de los mexicanos, en sus primeros 26 artículos establece:

"Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Art. 20.- Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Art. 30.- La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, dicha educación será laica y por tanto, se

"mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

"II.-El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ingorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atienda a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos. Los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

"IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en el párrafo inicial II del presente artículo y, además, cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

"V. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva y predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

"VI. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier

"tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios
"hechos en planteles particulares;

"VII. La educacion primaria sera obligatoria;

"VIII. Toda la educacion que el estado imparta sera
"gratis;

"IX. El Congreso de la Union, con el fin de unificar y
"coordinar la educacion en toda la Republica, expedira las
"leyes necesarias, destinadas a distribuir la funcion social
"educativa entre la Federacion, los Estados y los Municipios,
"a fijar las aportaciones economicas correspondientes a ese
"servicio publico y a senalar las sanciones aplicables a los
"funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las
"disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que
"las infrinjan.

"Art. 4o.- La Nacion mexicana tiene una composicion
"pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos
"indigenas. La ley protegira y promovera el desarrollo de sus
"lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas
"especificas de organizacion social, y garantizara a sus
"integrantes el efectivo acceso a la jurisdiccion del Estado.
"En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos
"sean parte, se tomara en cuenta sus practicas y costumbres
"juridicas en los terminos que establezca la ley.

"El varon y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegira
"la organizacion y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre,
"responsable e informada sobre el numero y el espaciamiento
"de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la proteccion de la salud. La
"ley definira las bases y modalidades para el acceso a los
"servicios de salud y establecera la concurrencia de la
"Federacion y las entidades federativas en materia de
"salubridad general, conforme a lo que dispone la fraccion
"XVI del articulo 73 de esta Constitucion.

"Art. 5o.- A ninguna persona podra impedirse que se dedique a
"la profesion, industria, comercio o trabajo que le acomode,
"siendo licitos. El ejercicio de esta libertad solo podra
"vedarse por determinacion judicial, cuando se ataquen los
"derechos de tercero, o por resolucion gubernativa, dictada
"en los terminos que marque la ley, cuando se ofendan los
"derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del
"producto de su trabajo, sino por resolucion judicial.

"La ley determinara en cada Estado cuales son las
"profesiones que necesiten titulo para su ejercicio, las
"condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las
"autoridades que han de expedirlo.

" Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos
 "personales sin la justa retribución y sin su pleno
 "consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la
 "autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en
 "las fracciones I y II del artículo 123.

" En cuanto a servidores públicos sólo podrán ser
 "obligatorios, en los términos que establezcan las leyes
 "respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el
 "desempeño de los cargos concejiles y los de elección
 "popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y
 "censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán
 "retribuidas aquellas que se relicen profesionalmente en los
 "términos de esta Constitución y leyes correspondientes. Los
 "servicios profesionales de índole social serán obligatorios
 "y retribuidos en los términos de la ley y con las
 "excepciones que esta señale.

" El Estado no puede permitir que se lleve a
 "efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por
 "objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio
 "de la libertad de la persona, por causa de trabajo, de
 "educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no
 "permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera
 "que se le denominación u objeto con que pretendan erigirse.

" Tampoco puede admitirse convenio en que la
 "persona pacte su proscripción o destierro, o en que
 "renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada
 "profesión, industria o comercio.

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el
 "servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder
 "exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá
 "extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o
 "menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

" La falta de cumplimiento de dicho contrato, por
 "lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la
 "correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún
 "caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de
 "ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el
 "caso de que ataque la moral, los derechos de tercero,
 "provoque algún delito, o perturbe el orden público; el
 "derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar
 "escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad
 "puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los
 "autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta,

"que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral ya la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

" Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demas empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de peticion, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia politica solo podran hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la Republica.

" A toda peticion debera recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligacion de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.

"Art. 9o.- No se podra coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la Republica podran hacerlo para tomar parte en los asuntos politicos del pais. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

" No se considerara ilegal, y no podra ser disuelta, una asamblea o reunion que tenga por objeto hacer una peticion, o presentar una protesta por algun acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

"Art. 10o.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legitima defensa, con excepcion de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejercito, Armada, Fuerza Aerea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podran autorizar a los habitantes la portacion de armas.

"Art. 11o.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la Republica, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estara subordinado a las

"facultades de la autoridad judicial, en los casos de
 "responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad
 "administrativa, por lo que toca a las limitaciones que
 "impongan las leyes sobre emigración, inmigración y
 "salubridad general de la República o sobre extranjeros
 "perniciosos residentes en el país.

"Art. 12o.- En los Estados Unidos Mexicanos nos se
 "concederan títulos de noblera ni prerrogativas y honores
 "hereditarios, ni se dara efecto alguno a los otorgados por
 "cualquier otro país.

"Art. 13o.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni
 "por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación
 "puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean
 "compensación de servicios públicos y estén fijados por la
 "ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas
 "contra la disciplina militar; pero los tribunales militares,
 "en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su
 "jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.
 "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere
 "complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil
 "que corresponda.

"Art. 14o.- A ninguna ley se dara efecto retroactivo en
 "perjuicio de persona alguna.

"Nadie puese ser privado de la vida, de la
 "libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino
 "mediante juicio seguido ante los tribunales previamente
 "establecidos, en el que se cumplan las formalidades
 "esenciales del procedimiento y conforme a las leyes
 "expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda
 "prohibido imponer, por simple analogia y aun por mayoría de
 "razón, pena alguna que no esté decretada por una ley
 "exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia
 "definitiva debera ser conforme a a la letra, o a la
 "interpretación jurídica de la ley, ya falta de esta, se
 "fundara en los principios generales del derecho.

"Art. 15o.- No se autoriza la celebración de tratados para la
 "extradición de reos politicos, ni para la de aquellos
 "delincuentes de orden comun que hayan tenido, en el país
 "donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de
 "convenios o tratados en virtud de que se alteren las
 "garantías y derechos establecidos por esta Constitución para
 "el hombre y el ciudadano.

"Art. 16o.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que sera escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

" La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estara libre de todo registro, y su violación sera penada por la ley.

"Art. 17o.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estaran expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus servicios seran gratuitos, quedando, en consecuencia,

"prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

"Art. 180.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

" Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

" Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extiendan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

" La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

" Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que compurguen sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Art. 190.- Ninguna condena podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se prescriba el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y los datos que arroje la

"averiguación previa, los que deben ser bastantes para
 "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la
 "responsabilidad del acusado. La infracción de esta
 "disposición hace responsables a la autoridad que ordene la
 "detención, o la consienta, ya los agentes, ministros,
 "alcaldes o carceleros que la ejecuten.

" Todo proceso se seguirá forzosamente por el
 "delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si
 "en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un
 "delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de
 "acusación separada, sin perjuicio de que después pueda
 "decretarse la acumulación, si fuere conducente.

" Todo maltratamiento en la aprehensión o en las
 "prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal;
 "toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que
 "serán corregidos por las leyes y reprimidos por las
 "autoridades.

"Art. 20o.- En todo juicio del orden criminal tendrá el
 "acusado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad
 "bajo caución que fijará el juzgador tomando en cuenta su
 "circunstancias personales y la gravedad del delito que se le
 "impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus
 "modalidades, merezca ser castigado con pena cuyo término
 "medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin
 "más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a
 "disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución
 "bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del
 "juzgador en su aceptación. La caución no excedera de la
 "cantidad equivalente a la percepción durante dos años del
 "salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió
 "el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de
 "la especial gravedad del delito o las particulares
 "circunstancias personales del imputado o de la víctima,
 "mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de
 "la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción
 "durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el
 "lugar en que se cometió el delito.

" Si el delito es intencional y representa para su autor
 "un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio
 "patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor
 "al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales
 "causados.

" Si el delito es preterintencional o imprudencial,
 "bastará que se garantice la reparación de los daños y
 "perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los

"dos párrafos anteriores.

"II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto,

"III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria,

"IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa,

"V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso,

"VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

"VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado pno quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su

"declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite,

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil, o algún otro motivo análogo.

" Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como maximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

" En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"Art. 21o.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la policia judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones, las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, las que unicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningun caso de treinta y seis horas.

" Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un dia. Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un dia de su ingreso.

"Art. 22o.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

" No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

" Queda también prohibida la pena de muerte por delitos politicos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de

"caminos, al pirata y los reos de delitos graves del orden militar.

"Art. 23o.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

"Art. 24o.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

" El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

" Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente dentro de los templos, los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

" En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los terminos que establezca la ley "marcial correspondiente." (...)

La suspensión de las garantías individuales está prevista por el artículo 29 de la Constitución Federal, al establecer: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para

(...) Acosta Ramos Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4a. Ed., Editorial Porrúa. Mexico, 1992. p. 176 a 195

"hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, pero
"deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de
"prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga
"a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar
"hallándose el Congreso reunido, éste concederá las
"autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo
"haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase
"en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso
"para que las acuerde."

Nuestra Constitución ha alcanzado ya ochenta años de vigencia; durante estas ocho décadas ha sido reformada en muchas ocasiones para irse adecuando a la dinámica de nuestra realidad nacional y así, conservar el proyecto esencial que se escribió en Querétaro; aunque no podemos pasar por alto que si bien es cierto que en ocasiones esas reformas han tenido singular importancia, en otras ha sido reformada en forma inútil e innecesaria.

II. 8. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990. (art. 102).

El 6 de junio de 1990, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó, mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En dicha reforma constitucional, se propuso dividir al entonces vigente artículo 102 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en dos apartados: en el "A" quedaría incorporado el texto completo del artículo 102; y en el "B" se establecería la creación de organismos protectores de los derechos humanos, dado el espíritu social de ese precepto y complementándose y robusteciéndose así el apartado "A", en donde se le otorga facultades al Ministerio Público de la Federación en la representación de los intereses de la sociedad.

Esta iniciativa presidencial de reforma al artículo 102 constitucional, fue presentada ante el pleno de la H. Cámara de Diputados el 18 de noviembre de 1991. Posteriormente, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y dictamen respectivos. Con el propósito de tener más y mayores elementos para opinar sobre la iniciativa en cuestión, los miembros de esas Comisiones acordaron convocar al presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Carpizo, a efecto de que ofreciera una explicación sobre el contenido del apartado B con el que se pretendía adicionar el artículo 102 constitucional; comparecencia que se llevó a cabo el 27 de noviembre del referido año, ante la presencia de diputados pertenecientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Popular Socialista, así como de tres miembros de la Comisión de

Derechos Humanos del Senado de la República. En esa reunión representantes de los diferentes partidos expresaron su inconformidad por el hecho de que no se daba a la Comisión Nacional de Derechos Humanos competencia para intervenir en asuntos electorales, a lo que el presidente de esa Comisión manifestó que los organismos de derechos humanos no son creados para intervenir en la contienda política y que por la naturaleza de sus funciones, requieren estar fuera de las controversias electorales, por lo que los conflictos en esta materia deberían dirimirse ante los órganos públicos competentes; asimismo, algunos diputados hicieron observaciones sobre la inconveniencia de limitar la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre asuntos laborales y jurisdiccionales, a lo que el titular de esa institución defensora de los derechos humanos indicó que los conflictos laborales ocurren entre particulares y que para conocerlos, están instituidos los tribunales correspondientes; y por lo que vé a los asuntos jurisdiccionales, afirmó que no es una de sus prerrogativas, porque de serlo, se vulneraría la autonomía y soberanía del Poder Judicial, pero precisó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos si tiene facultad para intervenir en casos de violación a las garantías individuales durante el proceso judicial, sin vulnerar la soberanía judicial.

El doctor Carpizo, durante esa reunión, dejó claro que "al adquirir rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no intenta convertirse en supertribunal, no pone en peligro y tampoco pretende rebasar la legalidad

institucional en su lucha por la dignidad del hombre."

Con base en el estudio realizado sobre la reforma al artículo 102 constitucional, las dos Comisiones involucradas en ese quehacer emitieron su dictamen el 9 de diciembre de 1991. En las consideraciones respectivas se hizo especial referencia a temas como el Estado de derecho, los valores fundamentales de todo Estado moderno, el ombudsman mexicano, así como la competencia y alcances de esa Comisión Nacional propuestos por la reforma constitucional; y en torno a cada uno de esos temas se hicieron diversos señalamientos. Así, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de manera conjunta con la de Derechos Humanos, estimaron, en primer lugar, que la propuesta de otorgar rango constitucional a organismos defensores de derechos humanos, constituye una respuesta necesaria para combatir la impunidad, el abuso, la arbitrariedad, la prepotencia y todo exceso de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y en ese sentido, las Comisiones dejaron claro que para lograr y perfeccionar la convivencia social, nadie puede estar por arriba de la ley y todos deben estar sometidos a su imperio; que asimismo, el estado de derecho tiene plena realización solo cuando sus instrumentos jurídicos son adecuados para dar orden a la realidad social y salvaguardan las libertades, preservan los derechos sociales e impiden la inmunidad de los violadores del orden jurídico. En segundo lugar, indicaron que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se estructuró siguiendo la experiencia escandinava del ombudsman y apuntaron que esa

institución opera con positivos resultados en más de 40 naciones, tanto desarrolladas como en vía de desarrollo; en varias de ellas se prevé constitucionalmente la protección de los derechos humanos frente a los abusos de la autoridad pública y ambas Comisiones precisaron que la institución del ombudsman no ha sustituido a los órganos encargados de la impartición de justicia, sino que ha actuado como órgano auxiliar en la prevención y corrección de actos ilegales de autoridad. Y que en este mismo sentido se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en nuestro orden jurídico, no sustituye a ningún tribunal, procuraduría o recurso procesal alguno. El cometido de su actividad es coadyuvar con las instituciones jurisdiccionales en la impartición de justicia.

Con un criterio pragmático, las dos Comisiones indicaron que los hechos muestran en innumerables ocasiones la renuncia del individuo a acudir ante los tribunales para ejercer un derecho, en virtud de que, en gran medida, los procedimientos no responden a la celeridad con que debe ser atendida la demanda, o bien, a que para llevarla a cabo, se precisaría de altas erogaciones económicas. Y con el propósito de crear órganos auxiliares de la justicia más flexibles, con procedimientos más breves y simples, que no demanden gastos gravosos para todo individuo, se dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por su parte, las Comisiones legislativas encargadas del estudio del artículo 102 constitucional, destacaron que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contaba con un Consejo integrado por diez miembros de la sociedad civil con reconocimiento y prestigio por su solvencia moral e independencia, así como con distintas ideologías y diversas actividades profesionales. Y por lo que vé a la propuesta presidencial sobre la competencia y alcances de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ambas Comisiones Legislativas en su dictamen hicieron especial énfasis en la conveniencia de que esa institución defensora de los derechos fundamentales no tuviera facultades en materia electoral, laboral y de análisis jurisdiccional, basándose en los siguientes razonamientos:

10.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe tener competencia en materia electoral pues por su propia naturaleza debe estar al margen del debate político, ya que de lo contrario, esa institución quedaría involucrada en controversias partidistas; por ello, ningún ombudsman en el mundo interviene en esa materia.

20.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede atender peticiones relacionadas con conflictos laborales en los que no hay violación de derechos humanos por una autoridad o servidor público, precisando en este sentido, que cuando el patrón es el Estado, no actúa como ente público sino estrictamente como patrón; y que si se permitiera a esa Comisión Nacional revisar asuntos de fondo, cuya competencia es facultad exclusiva de los tribunales laborales, daría lugar consecuentemente a otorgar facultades para usurpar funciones a los órganos colegiados laborales establecidos para tal efecto.

30.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene facultad para conocer materias correspondientes al análisis meramente jurisdiccional; en este sentido las Comisiones

hicieron referencia a la separación de poderes establecida por el poder constituyente como una garantía para asegurar la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica del individuo. de tal manera, que el ámbito de acción otorgado al Poder Judicial debe estar libre de interferencias en asuntos jurisdiccionales de fondo.

Por las razones expuestas, esas Comisiones Legislativas consideraron que el otorgar facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lejos de enriquecer el orden jurídico, propiciarían su anarquía y concluyeron que el elevar a esa Comisión Nacional a nivel constitucional, garantiza la existencia y permanencia de una institución de altos fines que impulsa la vida democrática, así como la preservación, respecto y defensa de los derechos humanos en México.

Acorde a estas consideraciones y conclusión, el 9 de diciembre de 1991, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Derechos Humanos, sometieron ante el H. Pleno de la Cámara de Diputados el Decreto que a continuación se transcribe:

"ARTICULO UNICO.-El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser del apartado "A" del propio artículo y se adiciona a éste un apartado "B" para quedar como sigue:

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos. Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá

"de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

"TRANSITORIOS

"Artículo 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 2o.- En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local. Los estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación."

En la iniciativa correspondiente, el Ejecutivo Federal resaltó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se estructuró a la manera de un ombudsman, procurando la defensa de los derechos humanos por medio de un procedimiento ágil, en el que se investigan las quejas presentadas, buscando una solución rápida, generalmente por la vía de la conciliación o a través de una recomendación no obligatoria. De tal suerte que el artículo 102 constitucional faculta a los organismos de derechos humanos para formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De lo anterior, podemos concluir que la iniciativa excluyó expresamente de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos de derechos humanos en

general, las materias laboral, electoral y jurisdiccional, considerando que este tipo de instituciones debe mantenerse al margen del debate político, ya que de no hacerlo, podrían verse involucradas en controversias de esta índole, debilitando así su autoridad, y afectando su imparcialidad, toda vez que los conflictos electorales tienen un contenido eminentemente político; los laborales, por suscitarse entre particulares, no admiten la posibilidad de que una autoridad o algún servidor público atente contra los derechos humanos de las partes; y los jurisdiccionales, no deben atentar contra la independencia del Poder Judicial Federal, que es nuestra mayor garantía de la permanencia de nuestro estado de derecho, aunque se considera que debería buscarse el espacio para que la sociedad vigile a ese sistema judicial, en ocasiones tan lleno de vicios y funcionamientos arrogantes.

CAPITULO III.
EL AMPARO COMO INSTITUCION PROTECTORA
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III. 1. BREVE HISTORIA DEL AMPARO.

La creación de cualquier medio de defensa o preservación es siempre a posteriori del elemento tutelado. La existencia jurídica de las garantías individuales en cualquier régimen o sistema histórico estatal forzosamente precede al establecimiento del conducto protector respectivo. Por consiguiente, considero necesario entrar al estudio de la situación histórica que ha ocupado el hombre como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, desde el punto de vista de los derechos que derivan de la naturaleza de la personalidad humana, refiriéndonos de una manera especial a la libertad. Así, la libertad jurídica, entendida como toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes luchas. Es muy difícil precisar el momento histórico en que surge la libertad humana como derecho fundamental del individuo, incorporada a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos del poder público. Si bien es cierto que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre implica el comienzo de una era en la que el respeto a la libertad del individuo y a sus derivaciones específicas es el objeto de consagración de la mayor parte de los regímenes constitucionales, también es cierto que con mucha anterioridad, Inglaterra, a través de

una larga e incesante evolución social, se fue imponiendo a las autoridades, en particular al rey. Por ende, el afianzamiento de la libertad del hombre, como su principal derecho, así como su integración como contenido de las disposiciones legales de un orden jurídico determinado, son fenómenos relativamente recientes.

En los tiempos primitivos no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía. En los regímenes matriarcales o patriarcales, la autoridad de la madre o del padre, en cada caso, era omnímoda y si no encontraba un dique fáctico a su desarrollo imperativo, mucho menos jurídico; los jefes de estas sociedades familiares disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte. Como fenómeno conjunto a estos regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud como una negación de los derechos del hombre. La rebeldía justa e injusta contra los mandatos inapelablemente supremos de los patriarcas y jefes de tribu, traía como consecuencia la sanción consistente en el destierro de la comunidad, sin que el afectado tuviera algún derecho que hacer valer frente a tal decisión.

En Roma, la situación del individuo y su libertad como derecho exigible y oponible era parecida a la que privaba en Grecia y se refería a sus relaciones civiles y políticas, sin concebirse como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. Además, recordemos que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas como el pater familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

Por lo que vé a las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, a tal grado, que el derecho civil en Roma alcanzó tal perfección que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones en los pueblos latinos. Igualmente, el romano gozaba del derecho de votar y ser votado; de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridades, teniendo injerencia en su funcionamiento. Pero en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

"En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como

facultad de indole politica." 16

España, antes de su formación social y política vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio. Desde el punto de vista de la historia jurídica de la nación española, los visigodos o godos de occidente, fueron los más importantes, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron las viejas costumbres jurídicas. Sin embargo, ni las Leyes de Eurico, ni los ordenamientos normativos que le sucedieron, entre los que podemos destacar el Breviario de Aniano, El Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las Leyes de Estilo, el Fuero Real de España, las Siete Partidas, el Espéculo, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. Es decir, si el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas, por tanto, no tenían a su cargo obligaciones jurídicas en favor de los gobernados que les hayan impuesto ninguno de los ordenamientos referidos, lógicamente, en los diferentes reinos que conformaron la nación española, no se descubren antecedentes o precedentes históricos de nuestras

16 Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 44. Ed. Porrúa. México, 1996.

garantías individuales; sin que por ello, el poder del monarca hubiese sido tiránico o despótico.

En el derecho positivo español se localizan múltiples fueros o estatutos particulares que en diferentes épocas expedían los reyes en favor de los nobles y de los moradores de las villa o ciudades, cuyo otorgamiento obedecía a motivos de carácter militar o de índole político. En el derecho foral, se descubren prerrogativas que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal. La tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales. El Justicia Mayor de Aragón era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia se remonta hasta el siglo XII de nuestra era. Este reino aragonés se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, por lo que puede afirmarse que dicha institución aragonesa entrañaba un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

El llamado Privilegio General, que en el reino de Aragón expidió Pedro III en 1348, es uno de los fueros que más significación tiene como antecedente de algunas de nuestras garantías individuales, (denominado general porque establecía

ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independientemente de la condición particular de aquéllos); en este estatuto se consagraban los derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica contenidas en dicho fuero en beneficio de la libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía, conocidos como "procesos forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

De esta forma, en el reino de Aragón encontramos ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una análoga concepción a la de las garantías individuales, limitación del poder público en favor del gobernado.

Además, de la enunciación de los privilegios otorgados por el monarca a sus súbditos, el Privilegio General contenía los famosos 4 procesos forales, que eran verdaderos medios de protección de esos privilegios: manifestación de las personas, jurisfirma, aprehensión e inventario; el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo, constituía un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo.

La Constitución de 1812, aunque ya contiene declaraciones que involucran diversas garantías individuales como la de audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, libertad de emisión del pensamiento, omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen. Pero en la Constitución de 1931 se contiene un catálogo de garantías individuales y se instituyen medios para su protección.

En Inglaterra, la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. La Constitución inglesa surge como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. En toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el common law, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos; formado y desenvuelto sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad; imponiéndose así el common law en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad. Las garantías individuales y el respeto a la

libertad surgieron por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar la Magna Charta, documento politico base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos paises, principalmente en América. El precepto número 46 de dicha Charta, constituye un evidente antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 50. de las reformas y adiciones a la Constitución americana. Esta disposición contenia una verdadera garantía de legalidad al establecer que ningún hombre libre podia ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por "la ley de la tierra", concepto que equivalia al common law; y con la idea de juicio de los pares, se otorgaba al hombre, además de la garantía de audiencia por la que pudiera ser oido en defensa, la legitimidad del tribunal que habia de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podia tener la incumbencia, sino precisamente los órganos instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Existia otro procedimiento consuetudinario, que con posterioridad explicaremos, y en el que descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo; el writ of habeas corpus.

En México, durante la época precolombina no se advierte alguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que nos hable de las garantías individuales que se consagraron en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia, aún cuando algunos historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario que se traducía en un conjunto de prácticas reguladoras de las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, pues se presume que la aplicación de tales costumbres, quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia y por ende, no es posible aseverar la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado, pues en primer lugar, las autoridades aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y en segundo término, las posibles contravenciones a las costumbres carecían de sanción jurídica. Sin embargo, "en relación con nuestro juicio constitucional, Ignacio Romerovargas Iturbide, cree haber descubierto en la organización jurídico política de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado "de principales" o sea, de "tecuhtlis y gobernantes", al afirmar que éste "tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa del señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los

principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas." 17

Durante el Régimen Colonial, la Recopilación de Leyes de Indias pudiera constituir una antecedencia de nuestras garantías individuales, pues se observaba la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos; esta ley fue eminentemente protectora del indio.

En el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Cuando existía una oposición con el derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, ni acatadas o ejecutadas sus disposiciones, sino solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva. (recurso de obediencia pero no se cumpla.) En el momento en que se pretendía aplicar una ley u ordenanza, contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el derecho natural en el sistema español, el afectado o agraviado, por tal pretendida aplicación, podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su

directa autoridad o de sus inferiores. El citado recurso de obedécese pero no se cumpla, tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de la teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Así, encontramos en este recurso un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo y aunque no se consignó expresamente por medio de una regulación sistemática en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medievo.

Asimismo, podemos considerar el "recurso de fuerza" como un antecedente hispánico de nuestra institución de amparo, por las estrechas semejanzas que guarda con él, debido a que dicho recurso, en segundo término, implicaba un recurso de protección; aún cuando en primer término es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales; de igual manera, este recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho e audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos, la posesión.

El investigador Andrés Lira, habla de un "amparo colonial",

que era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial; revelando que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano, al aducir que el amparo colonial se integraba por los siguientes elementos:

- "- autoridad protectora.- el virrey por sí mismo o al través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;
- autoridades agraviantes (responsables), "diversas personas físicas y morales, con poder de hecho -no necesariamente investidas y autoridad política- para realizar esos actos";
- petición o demanda de amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección;
- disposición o mandamiento de amparo expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real audiencia, en su carácter de representante del rey y como principal protector de sus súbditos y vasallos;
- actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos;
- interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.

En el México Independiente, el derecho se encuentra

influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano. "El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente, -no copiando como muchos pretenden-, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y prex de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros..."

18

En la Constitución de Apatztingan, no encontramos un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, que tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales, pues aunque contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda ningún medio jurídico de hacerlos respetar, ningún medio de control que evitara sus posibles violaciones o las reparara en caso de que ya hubieran ocurrido.

Por lo que vé a la Constitución Federal de 1824, cabe decir que no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, y mucho menos el medio jurídico de tutelarlas y en dicha ley no se encuentra ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se tienen como característica la creación de un superpoder verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía; el control constitucional que ejercía este Poder Supremo Conservador, no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, era meramente política. En esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, se ha querido descubrir un fundamento histórico del juicio de amparo, pero a decir verdad, no se encuentran rasgos generales de esta figura de protección, pues en ese control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas tenían validez absoluta y universal (erga omnes); tampoco tenía el funcionamiento del Supremo Poder Conservador, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan dentro del propio

régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades; máxime que eran estas autoridades las que se atacaban mutuamente al ejercer la excitación ante el referido órgano de control, cuyas otras atribuciones, además de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, especialmente la que se refería a "restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente"; o la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos, en ningún caso, podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

La Constitución Centralista le asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer de los "reclamos", especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, que podía intentar directamente el agraviado, ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores o los Departamentos, sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Recurso que como se puede apreciar, no puede ser equipado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección y por ende, no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional ni en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, ni en lo relativo a las garantías individuales, circunstancias éstas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por

la Constitución de 1836.

En esa época, en México se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional, aunque no con la forma clara y sistemática con que se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el jurisconsulto y político Manuel Crescencio Rejón. Su obra, la referida Constitución, implica uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. En su Carta Política insertó varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal, la libertad religiosa; reglamentando además, los derechos y prerrogativas que debe tener el aprehendido, de manera análoga a lo que se contempla en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. "Más lo que lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo lo llamo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto (Lato sensu) anticonstitucional." 19

En las Constituciones de 1957 y de 1917, que establecían los

19 Burgoa, op. cit. p. 115.

lineamientos generales esenciales del juicio de amparo, descansa la procedencia del juicio de amparo, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en lineamientos generales esenciales del juicio de amparo, particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nitidamente en la exposición de motivos correspondiente; dichos lineamientos se encuentran en la obra de Rejón de manera ventajosa, pues lo hacia procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, dando competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado, es decir, al Poder Ejecutivo; o las leyes de la Legislatura, que vendría siendo el Poder Legislativo, que entrañaran una violación al Código Fundamental. Rejón también reputaba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero sólo por lo que vé a los actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales. La Constitución de Rejón, en su artículo 53 establecía:

"Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del estado: 1.- Amparar en el goce de sus derechos

a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

En el artículo 63 disponía: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariante las cuestiones que se susciten "sobre los asuntos indicados."

El artículo 64 señalaba: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Las finalidades que Rejón perseguía en su sistema de amparo propuesto, según los preceptos transcritos, eran:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias).
- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo,

En estos dos casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán. (art. 53).

- Proteger las "garantías individuales" o los derechos

constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En este caso, el amparo procedía ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos. (arts. 63 y 64).

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba en favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de las legislaturas o del Ejecutivo, el amparo únicamente propendía a proteger las garantías individuales, ésto es, únicamente las disposiciones legales que las contenían (art. 62). No obstante, ello no implica que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringieran, serían concomitante e inescindiblemente contraventores de la Constitución, surtiéndose así la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53. Debemos reconocer que el amparo ideado por Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo e integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometían autoridades diversas de la legislatura o del gobernador no lo hacían procedente contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro

del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre los dos principios que mencionamos con antelación y que caracterizan a nuestra constitución actual: el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control además, era de carácter jurisdiccional.

Por otra parte, cabe decir que las ideas centrales contenidas en el proyecto de Rejón adoptadas en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, establecían en sus artículos:

"8o.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"9o.- De los atentados cometidos por los jees contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

"62o.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia):

"1o.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada."

En 1842, se designa una comisión integrada por siete miembros

entre los que se encontraba Mariano Otero.

El proyecto de la minoría del 42 (en el que participó don Mariano Otero) era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político, que con las consiguientes desventajas, distaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán y si por el contrario, era inferior; sin embargo, el gran mérito de Otero estriba en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución del 57, como en la vigente y que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley "o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 "constitucional)."

El proyecto de la mayoría, en el que figuraba don José F. Ramírez, también consignó un sistema de preservación constitucional, en el que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen

contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos "erga omnes".

Los grupos minoritarios y mayoritarios elaboraron un proyecto transaccional de Constitución en el que se consagraron las garantías individuales a manera de "Derechos Naturales del Hombre" y se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político. Facultaba a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; consideraba al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales; y a la Suprema Corte de Justicia la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

El 18 de mayo de 1947 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. En su artículo 5 ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales. En su artículo 25, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo otorgando competencia a los tribunales de la

Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Las ideas de Mariano Otero, como ya se apuntó, fueron acogidas en el Acta de Reforma de 1847 y se contienen en su célebre voto particular del 5 de abril del referido año.

"Dicho voto, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos"; 20 por ello, considero pertinente transcribir lo

que don Manuel Otero argumentaba en el referido documento: "...es indispensable dar al Congreso de "la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los "Estados que importen una violación al Pacto federal, o sean "contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el "poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de "esta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar "que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que "estas leyes solo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, "la cual representa el principio federativo en toda su fuerza "y da las mejores garantías de calma y circunspección; y "además se establece que la mayoría de las Legislaturas de

"los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular esta sometido a la Union y el conjunto de todos sera el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavia otro medio mas eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantia de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco. Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federacion a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobre manera urgente acompañar el restablecimiento de la Federacion con una garantia suficiente para asegurar que no se repitiran mas. Esta garantia solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los particulares, y por esta razon es solo conveniente. Aun en las monarquias absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre alli un apoyo cuando han faltado todas las garantias politicas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federacion, dandole el derecho de proteger a todos los habitantes de la republica en el goce de los derechos que les aseguren la Constitucion y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Union. En Norteamerica este poder salvador provino de la Constitucion, y ha producido los mejores efectos. Alli el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitucion; y de aqui resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacer superior a la ley ni oponerse en posicion contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debia herir, la hace impotente. Una institucion semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinacion de este punto. Sobre el, en fin, manifestare que a mi juicio tambien se necesita extender un poco mas la accion del Poder Federal de la Union, muy imperfectamente organizado en la Constitucion federal; y sobre todo, elevar la condicion y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar el

"cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial." (...)

En la Constitución de 1857, el individualismo se encuentra plasmado, estableciendo que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales. encima de todo orden creado por el Estado, el que debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones; consagra únicamente garantías individuales. Asimismo, pugna porque la autoridad judicial sea la que provea al protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denuncia por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos, desapareciendo así el sistema de control por órgano político que estableció el acta de reformas de 1847; por lo que en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los Estados, previa la garantía de un jurado popular; el referido artículo se dividió posteriormente en tres preceptos y además de atinadamente suprimir la ingerencia de un jurado popular en el conocimiento del amparo, otorgó en su artículo 101, (que corresponde exactamente al artículo 102 de nuestra Constitución vigente) competencia exclusiva para conocer de (...). Burgoa, op. Cit, 122.

todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad a los tribunales de la Federación; asimismo, en su artículo 102 consignó los principios cardinales que informan al sistema al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimientos y la relatividad de los fallos correspondientes.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, considera a los derechos del hombre, como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. A diferencia de la Constitución de 1843, consigna además de las garantías individuales, las garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario. En lo tocante al medio de control de protección de los derechos del hombre, es exactamente igual a la Constitución anterior, pero mucho más explícita en lo que se refiere a la normación del juicio de amparo y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

Por otra parte, es menester hacer hincapié que existen

opiniones contrarias en relación a considerar como autor del juicio de amparo a don Mariano Otero o a don Manuel Crescencio Rejón; aquí nos limitaremos únicamente a esbozar la participación que cada uno de ellos tuvo en la historia de la creación del juicio de amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón, nacido en el diminuto poblado sureño de Bolonchenticul, estado de Yucatán, se consagró como defensor de los conculcados derechos de la democracia y del mismo Congreso en contra del dictador Iturbide; con motivo de haber sido electo diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847, expone a la Nación sus ideas sobre garantías individuales y amparo y las imprime en un folleto con el nombre de Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de 1846, pero entonces sólo habla de amparar a los ciudadanos en el goce de aquéllas garantías; asimismo, al estructurar a su Estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la República Mexicana, dentro de las facultades del poder judicial, estableció la consistente en "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución", o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. Rejón también reputaba como órganos

de control a los jueces de primera instancia, de lo que se colige que la aportación de este personaje yucateco a la estructuración jurídica del amparo se reveló en tres aspectos:

- procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte para preservar la Constitución contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo.
- procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales.
- consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

Concurriendo así las notas fundamentales, esenciales y distintivas de nuestra institución actual: su conocimiento por órgano jurisdiccional, mediante un proceso judicial y la relatividad de las sentencias correspondientes.

Por lo que vé a don Mariano Otero, nacido en el Estado de Jalisco, se graduó de bachiller en derecho civil en junio de 1835 y en octubre del mismo año se acoge a la autorización de exámenes teórico-prácticos, para obtener el título de abogado. A diferencia de muchos otros personajes que intervinieron en nuestro complicado siglo XIX, escribe documentos que profundizan las condiciones de México, localizando las causas productoras de determinados efectos y arriban a explicaciones generales conectadas con los acontecimientos históricos y con factores sólo eficaces en la medida en que tienen vigencia real. Su intervención a la

formación del juicio de amparo, se cristalizó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, que en su artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que el conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Pero, además de este sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, Otero introdujo en el Acta de reformas de 1847, un régimen de preservación de la constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar "nula" una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes generales. El hecho de que Otero combinara dentro del mismo orden constitucional los dos sistemas de protección: el jurisdiccional y el político, notablemente diferentes, haya obedecido por un lado a que no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo; y por otro, a la influencia que sobre él ejercían aún los regimenes políticos de preservación constitucional que imperaron en algunos países extranjeros.

Podemos concluir afirmando que nuestro juicio de amparo, perfeccionado en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Manuel Crescencio Rejón, a quien le incumbe el haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales; y a Mariano Otero, quien lo convirtió en federal en el Acta de Reformas de 1847.

III. 2. EL AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

En base al estudio que hemos venido realizando a lo largo de este capítulo y en atención a sus antecedentes históricos, podemos afirmar que el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad; así, "...el individuo está protegido cuando se dota al sistema positivo de un aparato de control y seguridad" 21; sin pasar por el alto que en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, primer documento histórico político mexicano que lo instituyó, se declaró su procedencia contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que en agravio del gobernado violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales. Los derechos públicos del gobernado, son parte de la Constitución de un Estado y el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, incluyendo nuestro juicio de amparo y estas instituciones, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional.

Originariamente, las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público; con

21 Humberto Briseño Sierra. *El Control Constitucional de Amparo*. p.64. Ed. Trillas. Mexico, 1990.

posterioridad, sus objetivos se fueron ensanchando, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro. De esta suerte, el juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

En el Acta de Reforma de 1847, el amparo se perfiló como un medio que propendía a tutelar únicamente las garantías que en favor del gobernado debieran consignarse en una ley secundaria; en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento no constitucional que hubiese establecido esas garantías; de tal suerte, que era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840, según la cual, procedía contra cualquier ley o acto opuesto a ella o que lesionaran los derechos del gobernado consignados en su texto. De lo que se desprende que, mientras en el Acta de Reformas de 1847 el amparo se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, como protector de las garantías individuales cuya fijación se dejó a una ley secundaria, en la Constitución Yucateca de 1840 se reveló como un medio de tutela constitucional genuino.

Tanto en la Constitución del 57 como en la vigente, (artículo

101 en la primera y 103 en la segunda) el juicio de amparo no se presenta como un medio de tutela constitucional integral, pues su objetivo de preservación se encuentra fraccionado, parcializado, persiguiendo dos finalidades diferentes, importando dos casos específicos distintos de su procedencia, como se desprende de los referidos preceptos: fracción I.- cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual; fracciones II y III, cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los Estados. Si atendamos a la literalidad de tales preceptos, parecería que el orden constitucional no protegería por el amparo contra cualquier ley o acto que no se comprenda en alguno de dichos casos, o sea, que mediante él, sólo se preservarían los veintinueve primeros artículos de la Constitución y los que demarcan las respectivas competencias entre las autoridades de la Federación y las locales (artículos 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Constitución vigente). Pero, nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, la ley tutela no solamente los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional.

El problema del auto control de la constitucionalidad está íntimamente ligado al principio de la supremacía

constitucional; si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias sin excepción deben ceñirse a sus disposiciones o al menos, no contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales, en el desempeño de sus funciones específicas, perefiriesen aplicar la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental. Así, el amparo, dada su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad. Y al decir del Doctor Burgoa, "...la Constitución es el objeto primordial y directo de tutela el juicio de amparo (en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado), circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional. Pero además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional." 22

Para que los derechos consignados en una Constitución se constituyan en efectivos protectores del hombre y no se queden sólo en bellas declaraciones, requieren que se entregue en la propia Constitución los instrumentos que defenderán esos derechos en caso de ser violados por el

22 Burgoa, *op. cit.* p. 185.

poder público. "Si la Carta Magna es la máxima expresión de voluntad de un pueblo, si representa sus más caros ideales, si es vida de los hombres que fallecieron por ella, si ella es el fruto de la hazaña humana por conseguir la libertad y la dignidad, si la Constitución es la vida íntima de un pueblo, al ser no sólo un ser sino un deber ser, si es todo lo que hemos enunciado, indispensable es que existan medios reparadores en caso de que sea violada; que cuando un hombre sufra menoscabo en un derecho constitucional, éste le sea resarcido. para que una violación tan grave no quede incólume, es que existe un control constitucional." 23

La finalidad esencial del juicio de amparo es la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. Si bien es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, pues si la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, también es cierto que de manera concomitante y simultánea, el preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De tal suerte que, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo; y éste por ende, se ostenta como el medio

23 *Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. p. 269. Ed. Porrúa. Mexico, 1983.*

juridico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, destacándose así el carácter de orden público del amparo, como juicio de control o tutela de la Constitución.

A mayor abundamiento, podemos apuntar como características de nuestro sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución las siguientes:

- 1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.
- 2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.
- 3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoidad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.
- 4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados con antelación emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado cuestión de inconstitucionalidad.

De tal suerte, podemos concluir que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, que son los competentes para conocer del mismo, contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que

considere contrario a la Constitución, con el fin de invalidar ese acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. De ahí que nuestro amparo sea considerado como una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

III. 3. EL AMPARO Y OTRAS FIGURAS DE PROTECCION.

Una vez que se ha hecho referencia a la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en diferentes etapas de la historia humana y en diversos países, ahondaremos un poco más sobre las instituciones o medios jurídicos que ofrecen cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo y que ya se han enunciado con antelación, sin que sea el objeto realizar un estudio comparativo entre nuestro juicio de amparo y los medios de control o protección constitucional en otros países.

Así, en España, el Justicia Mayor de Aragón era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y lo encarnado por un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito; fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, ya que si el rey

violaba un derecho, si atacaba a alguien una de las libertades del reino, el Justicia lo atabaja en el correspondiente presidio foral; si el rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia podía inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición de la realza. En su calidad de máximo representante del Poder Judicial en Aragón, podía avocar toda clase de expedientes y procesos, con independencia del estado en que se hallase su tramitación, a efecto de examinar si se ajustaban a lo preceptuado en los fueros y leyes y precisamente como una de sus amplias atribuciones jurídicas el que por propia autoridad y sin que las Cortes ni el Rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, siendo en suma firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de procedimiento jurídico se basaba en cuatro procesos forales: de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas; y al resolverlos, el Justicia amparaba a los peticionarios, utilizando precisamente esa palabra en las resoluciones y cuya tramitación era exclusiva del Justicia de Aragón y de sus oficiales, sin que la autoridad de la Corona pudiera inmiscuirse, pues realmente el pensamiento que prevalecía en la institución de los mencionados procesos forales, fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder, representados por los jueces ordinarios o la potestad señorial. Por todo lo anterior, reiteramos que el reino aragonés se adelantó con

mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medievo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, podemos afirmar que dicha institución aragonesa entrañaba un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

El llamado Privilegio General, contenía 4 procesos forales:

- manifestación de las personas.- en virtud de lo que se llamaba "la vía privilegiada", si alguna persona había sido presa sin hallarse en flagrante delito, o soim instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre ella la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas.

- jurisfirma.- el Justicia podía avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

aprehensión.- estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia.

- inventario.- servía para asegurar los bienes muebles y papales.

En virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia; sin embargo, por lo que hace a los dos últimos, se considera que eran propiamente medidas de aseguramiento en juicio civil; pero por lo que vé a los dos primeros, si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General, pues el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo constituye un verdadero control

de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

En Inglaterra, el *common law* o *derecho común*, conjunto consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos, se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real, que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad, existiendo a virtud del *common law*, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general, de cualquiera autoridad inferior.

El *common law* "en varias ocasiones se vio contravenido por el rey, quien por su autoridad se creía lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos", 24 provocando con ello conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias a través de "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo. En conclusión, en Inglaterra existía a virtud del *common law*, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca;

24.- Burgoa, *op. cit.* p. 64

en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

El writ of habeas corpus era otro procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de sus causas; fue elevado a la categoría de ley en 1679, en virtud de que varias personas fueron reducidas a prisión por haberse mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado y acudieron al citado recurso en defensa de su libertad; se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y el parlamento hizo una declaratoria asentando que "el writ of habeas corpus no podía ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad." Por lo anterior, podemos decir que el writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, pues no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren; es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, éste es, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Dentro de la institución del habeas corpus existía un

elemento análogo al informe que ahora rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo: el "return", definido por la jurisprudencia inglesa como el informe o respuesta que por escrito debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso, con la manifestación de los motivos que haya para que no pueda ser presentado.

La ley del habeas corpus contenía diversas prevenciones que estatúan severas sanciones para las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos sobre el aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación de la persona que hubiese sido capturada, sanciones que alcanzaban hasta los carceleros, jefes de cárcel, guardianes y cualquier otro individuo en cuya custodia se halle el preso."

Durante el trono del príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, el parlamento propuso a los nuevos monarcas un estatuto denominado *Bill of Rights*, que ampliaba las garantías individuales que ya habían sido reconocidas en legislaciones anteriores, insertando otras nuevas. Este estatuto se considera el más completo de otros, declara la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz y la imposición de

contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

En base a lo asentado, únicamente podemos considerar al habeas corpus como figura análoga a nuestro juicio de amparo, toda vez que constituye un medio autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales que en suma contiene el derecho garantizado; los demás estatutos ingleses sólo engloban los derechos declarados, sin proporcionar conjuntamente un medio jurídico para su protección.

CAPITULO IV.
LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA

IV. 1. RAZON DE SER DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura como una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollará a las autoridades federales, que se atrevan a violarlos. Este movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse en dos lemas: *Nadie está por encima de la Ley* y *NO a la impunidad*.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari en junio de mil novecientos noventa, fue el resultado de una demanda de la sociedad mexicana para erradicar la impunidad y de su preocupación por la protección y la defensa de los derechos humanos.

Se concibió como una institución cuyas actuaciones fueran gratuitas y que diera cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de autoridad que pudieran constituir o configurar una violación de derechos humanos. Nace con la finalidad de que exista un órgano público responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y

defensa de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; de proteger a todo individuo contra cualquier violación a sus derechos fundamentales; y entre sus principales objetivos, está el servir a nuestra sociedad, dándole una participación activa en la identificación y denuncia de aquellos actos de las autoridades que en alguna forma comportan o puedan comportar la violación de los derechos humanos y promover así una efectiva defensa de los ciudadanos frente a esos actos y sus consecuencias. Con la creación de esta Institución se pretende fortalecer el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el estado mexicano dentro del marco de cooperación entre los miembros de la comunidad de naciones, para garantizar el pleno, libre y universal ejercicio de los derechos humanos.

Como es natural, la creación de la Comisión Nacional ha despertado los más diversos comentarios y expectativas, que van desde el más negativo de los escepticismos, hasta los más exagerados optimismos. Sin embargo, se ha ganado arduamente y a pulso, un lugar privilegiado en la opinión pública nacional, debido al trabajo que ha realizado y a la capacidad y honestidad de sus miembros. Y como lo aseveró el doctor Jorge Carpizo, "...Llegó para arraigarse. Llegó para auxiliar a que nuestro Estado de Derecho se perfeccione y a que exista una mejor impartición de justicia. En la prolongada y áspera lucha del pueblo mexicano por alcanzar la justicia, la justicia real y auténtica, la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, tiene ya y lo tendrá más, un lugar destacado en esta causa que es una de las mejores y máspreciadas para nuestra sociedad." 25

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el Órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, *empero*, no puede ser considerada, de ninguna manera, como una institución sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia.

Tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos en los tratados y convenios internacionales que celebre el presidente de la República con aprobación del senado.

El Decreto de creación fue publicado el miércoles seis de junio de mil novecientos noventa en el Diario Oficial y establece a lo largo del artículo tercero las atribuciones que tendrá la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

25.- 6 Años de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Voz de sus Presidentes. pp.17 y 18. C.N.D.H. Mexico, 1996.

- establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos.

- elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos.

- elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal.

- representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.

- formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

Por su naturaleza, funciones y objetivos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se asemeja a una institución adoptada por otros países, conocida como ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de esos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales, cuya operación y resultados han dado lugar a importantes beneficios a favor de la promoción y defensa de tales derechos. Esta figura tuvo su origen en la Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia de 1809 y después de un lento pero firme desarrollo en su país de origen, trascendió con el mismo nombre a otros ordenamientos escandinavos, tales como la Constitución de Finlandia de 1919

y posteriormente en las legislaciones de Noriega (1952) y Dinamarca (1953).

De acuerdo con su modelo original, el ombudsman es un organismo dependiente del legislativo, pero con autonomía funcional, por lo que se le calificó como comisionado parlamentario, con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los gobernadores contra las autoridades administrativas cuando afectan sus derechos e intereses legítimos, con el propósito de obtener un pronto arreglo, o bien, de no lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a las propias autoridades administrativas, recomendaciones que se publican en los informes periódicos, generalmente de carácter anual, que presentan al propio órgano legislativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo escandinavo del ombudsman, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades públicas y de realizar investigaciones, que inclusive pueden iniciarse de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios derechos humanos, y establece una política nacional materia de respeto y defensa de los propios derechos, que ha incluido el estudio y proposición de reformas legislativas y reglamentarias.

Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera como el ombudsman, que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. Se adoptó, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados revela que ha sido altamente positiva. El éxito de esta figura, que actualmente es acogida en más de cuarenta países de todos los continentes y de las más diversas tradiciones jurídicas y culturales, radica en la protección que brinda a través de un procedimiento flexible y breve, en el que se investigan las quejas presentadas, procurando alcanzar una solución rápida y de no obtenerse ésta, se emite una recomendación no obligatoria para las autoridades respectivas, pero que al darse a conocer públicamente, lleva consigo el apoyo de la opinión pública. Las conclusiones de la Comisión son meras recomendaciones; es decir, no tienen fuerza coercitiva y no vinculan ni obligan a la autoridad a la cual se dirigen. Este principio es una de las características esenciales del ombudsman, que lo mantiene al margen de la competencia de todo tribunal u órgano jurisdiccional.

Por otro lado, al decir del doctor Carpizo, "la figura del ombudsman no viene a sustituir de ninguna manera y por ningún motivo al Poder Judicial, al juicio de amparo, ni a los abogados encargados de hacer valer el derecho por otros." (...).

(...) Carpizo Jorge, *Simposio: Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Memoria. C.N.D.H., México, 1992. p. 11*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está inspirada en ideas y corrientes universales, como la del ombudsmán, que acorde a nuestra realidad e ideales, viene a dar respuesta a aquellas situaciones en las que la acción de los procedimientos formales no protege con prontitud y suficiencia al individuo; en la inteligencia de que la defensa y promoción de los derechos inherentes de la persona humana corresponde de manera primordial a los jueces y tribunales, la Comisión nace para enriquecer y completar el marco jurídico mexicano, no para desquiciarlo, ni competir o usurpar funciones de ninguna institución jurídica, pues su única finalidad es colaborar para que cada día se protejan y defiendan mejor los derechos humanos.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión Nacional, así como sus órganos, quedan establecidos en la Ley de la Comisión Nacional y en su Reglamento Interno.

IV. 2. INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Constitución Federal señala una regla general para la competencia de los organismos defensores de los derechos humanos: "conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."

Así, el artículo 60. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece entre las atribuciones de la misma, la recepción de quejas de presuntas violaciones a derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, cuando los particulares o algún otro agente social comatan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.

La expedición del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentra prevista en la fracción X de la Ley de la propia Institución.

Así, conforme al artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, "se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal

centralizada, como paraestatal, en tanto tales actos u omisiones puedan considerarse como de autoridad."

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento en cita señala que *"se entiende por "ilícitos" las conductas que puedan tipificarse como delitos y las faltas o las infracciones administrativas."*

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal, abarca todo el territorio nacional y queda enmarcada en el Capítulo II del Reglamento en cuestión y es precisa: puede conocer de actos u omisiones administrativos de cualquier autoridad que viole los derechos humanos, quedando excluidos los actos jurisdiccionales y legislativos provenientes de cualquier autoridad. En consecuencia, *si puede examinar los actos administrativos de los poderes que violen esos derechos, con la única excepción que la propia Constitución señala: los del Poder Judicial Federal.*

Ya en el capítulo anterior, se asentó que la iniciativa excluyó expresamente de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los organismos de derechos humanos en general, las materias laboral, electoral y jurisdiccional.

Competencia que se encuentra delimitada en el artículo 7o. de la Ley de esa Institución, al establecer que no podrá conocer de los asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, así como las de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral y consultas

formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso, los autos o acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

Lo anterior, en razón de que debe respetarse estrictamente la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho, pues no puede suplir o sustituir de ninguna manera a los órganos encargados de la impartición de justicia, en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones; aunque se estima que debería buscarse el espacio para que la sociedad vigile a ese sistema judicial, en ocasiones tan lleno de vicios y funcionamientos arrogantes.

En relación a los conflictos laborales, entendidos éstos como los suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal, se estima que por suscitarse entre particulares, no admiten la posibilidad de que una autoridad o algún servidor público atente contra los derechos humanos de las partes. Aún cuando una de las partes fuese el propio Estado, éste no estaría actuando como tal,

sino como patrón. Por ello, estos asuntos tampoco deben corresponder a su competencia, pues lo contrario significaría que estos organismos duplicaran o sustituyeran las funciones propias de las juntas laborales.

Por lo que hace a los aspectos electorales, se considera que este tipo de instituciones debe mantenerse al margen del debate político, ya que de no hacerlo, podrían verse involucradas en controversias de esta índole, debilitando así su autoridad, y afectando su imparcialidad. Así, los conflictos electorales tienen un contenido eminentemente político.

En el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se prevé la recepción de una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación; esto es, cuando la Comisión Nacional reciba una queja de esta índole, deberá acusar recibo de la misma al quejoso, pero no admitirá la instancia, sino que enviará el escrito de queja de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; notificará al quejoso acerca de esta remisión, a efecto de que pueda darle el seguimiento correspondiente; y si en una queja estuvieren involucrados tanto servidores públicos como autoridades federales, como los son los miembros del Poder Judicial Federal, la Comisión hará el desglose correspondiente y turnará lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; radicará el expediente y

admitirá la instancia únicamente por lo que hace a la autoridad o servidor público federal de carácter administrativo.

Además, la Comisión Nacional debe ser apolítica y apartidista, pues si la Comisión interviniera en política, poco podría aportar al país y mucho perdería; por ende, debe siempre guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo podrá admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando esos actos u omisiones tengan carácter administrativo, no puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. Conocerá de la violación a los derechos humanos cuando en un mismo hecho hubiesen participado tanto autoridades federales como locales.

Para que exista una violación de los derechos humanos y pueda conocer de ella la Comisión Nacional, es necesario que haya intervenido en violentar esos derechos, una autoridad o servidor público, sea directa o indirectamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un tribunal, empero, si puede intervenir en asuntos jurisdiccionales, cuando durante el procedimiento se violen las garantías individuales; por ejemplo, si el juicio de una persona dura

más de un año y no se ha dictado sentencia:

si puede conocer de asuntos electorales cuando existan violaciones a las garantías individuales ocurridas durante los procesos electorales, hasta antes de que se califique la elección; por ejemplo, cuando una autoridad golpea a una persona por manifestar pacíficamente sus ideas políticas; y

si puede conocer de asuntos laborales en los que se detecten violaciones administrativas durante el procedimiento laboral por autoridades o servidores públicos, por ejemplo, cuando no se cumpla con un laudo emitido por la Junta.

IV. 3. POSIBILIDAD DE ACTUACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN ACTOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En lo que se refiere a la materia judicial no resulta sencillo determinar aquellas actividades en las cuales se puede acudir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, la experiencia de esta Comisión actual nos indica que el campo en el que puede intervenir dicho organismo sin menoscabar absolutamente en nada la independencia y autonomía de los jueces y tribunales, corresponde sólo a los actos y omisiones de los órganos judiciales que posean únicamente carácter administrativo.

Y aún cuando tiene facultades para formular recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para las autoridades

respectivas; no tiene fuerza coercitiva ni vinculan a la autoridad a quien se dirige, conservándose de esta manera, al margen de la competencia de los órganos jurisdiccionales con pleno respeto a la división de poderes y a la independencia de los jueces y tribunales. Estas Recomendaciones no podrán en ningún momento, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado las quejas o inconformidades.

Por otro lado, el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda conocer de actos y omisiones administrativos de los órganos judiciales locales y no de los del Poder Judicial Federal, se antoja contradictorio. Según el Doctor Jorge Carpizo "realmente dicha exclusión se debe a que el Poder Judicial Federal así lo solicitó expresamente al presidente de la República, manifestando los siguientes argumentos:

"a) Que en México, el Poder Judicial Federal tiene una doble vertiente, como poder de la Federación y como poder del Estado federal, al poseer la facultad de interpretar la Constitución en última instancia, y por ello se encuentra jerárquicamente encima de los tres poderes de la Federación, que en consecuencia, ningún órgano le puede indicar cómo actuar, aunque solo se trate de recomendaciones.

"b) Que el Poder Judicial Federal tiene sus propios órganos de control, ya que la conducta de los jueces y magistrados, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra bajo la vigilancia del Consejo de la Judicatura.

"c) Que el régimen de inspección por parte de los Ministros

"es ya de por sí una especie de ombudsman judicial que se encuentra de ese propio poder.

"Además, la Suprema Corte de Justicia prometió que afinaría "y reforzaría sus propios órganos y sistemas internos de control.

"El presidente de la República ponderó las razones del Poder Judicial Federal y decidió aceptarlas para evitar un enfrentamiento entre los poderes y borrar cualquier sospecha de que a través del ombudsman judicial se intentara la más mínima interferencia a la independencia de "ese poder." (...)

La postura sostenida por los miembros del Poder Judicial Federal, por un lado deja ver que el sentimiento de los jueces es que no desean que un órgano externo a ellos pueda intervenir en su control y el temor de que se pueda vulnerar su autonomía y por otro, el no permitir la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no ofrece garantía alguna de que no es garantía de la erradicación de las violaciones de los derechos humanos que en un momento dado pudieran ocasionarse por los miembros del Poder Judicial Federal, pues éstos no son invulnerables o infalibles, ni, como algunos de ellos lo creen, omnipotentes. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, maneja el Frontuario de Hechos Violatorios para la Calificación de (...)

Valdés Abascal Ruben y Romero Apis José Elias. *La Modernización del Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994. p. 182.

Quejas, del que se considera necesaria la integra enunciación, con el objeto de determinar que efectivamente, los servidores públicos del Poder Judicial Federal son susceptibles de cometer alguno o algunos de ellos y por ende existe posibilidad de actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en actos del Poder Judicial Federal, aunque no esté contemplada en la Constitución Federal, por lo que resulta de suma importancia y necesidad su regulación.

FRONTUARIO DE HECHOS VIOLATORIOS PARA LA CALIFICACION DE QUEJAS.

1. ABANDONO DE PACIENTE.
2. ABUSO DE CONTROLES OFICIALES.
3. ABUSO SEXUAL.
4. AISLAMIENTO HOSPITALARIO O PENITENCIARIO POR LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
5. ALLANAMIENTO DE MORADA.
6. AMENAZAS.
7. ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES.
8. ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.
9. CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.
11. CLAUSURA ADMINISTRATIVA NO FUNDADA NI MOTIVADA.
12. COBRO INDEBIDO A RECLUSOS O INTERNOS.
13. COBRO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.
14. COHECHO.
15. CONCUSION.
16. CONTRACEPCION FORZADA.
17. DAÑO ECOLOGICO.
18. DEFICIENCIA EN LOS TRATAMIENTOS MEDICOS A RECLUSOS.
19. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
20. DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.
21. DENEGACION DE JUSTICIA.
22. DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA DE PERSONA.
23. DESPOJO.
24. DETENCION ARBITRARIA.
25. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
26. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO DE DEFINICION DE

LINDEROS.

27. DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.
28. DILACION EN PROCEDIMIENTOS DE DOTACION O RESTITUCION DE TIERRAS.
29. DILACION O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.
30. DISCRIMINACION.
31. EJECUCION SUMARIA O EXTRAJUDICIAL.
32. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.
33. ENTREGA INDEBIDA DE BIENES RETENIDOS.
34. ESTERILIZACION SIN CONSENTIMIENTO.
35. EXTORSION.
36. FALSA ACUSACION.
37. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.
38. FALTA DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION LEGAL.
39. FALTA DE INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE RECLUSOS O INTERNOS.
40. FALTA DE NOTIFICACION DE SALUD DEBIDO A LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
41. HOMICIDIO.
42. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.
43. IMPEDIMENTO DE VISITA INTIMA A RECLUSOS O INTERNOS POR LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
44. IMPOSICION DE CASTIGO INDEBIDO A RECLUSOS O INTERNOS.
45. INCOMUNICACION.
46. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
47. INDEFINICION DE SITUACION JURIDICA MIGRATORIA.
48. INEJECUCION DE ORDEN DE APREHENSION.
49. INEJECUCION DE RESOLUCION, SENTENCIA O LAUDO.
50. INTEGRACION IRREGULAR DE EXPEDIENTES MEDICOS.
51. INTIMIDACION.
52. INVASION DE TIERRAS.
53. INVESTIGACION CIENTIFICA ILEGAL EN SERES HUMANOS.
54. IRREGULAR INTEGRACION DE AVERIGUACION PREVIA.
55. IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DERIVADAS DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.
56. IRREGULARIDADES EN EL TRASLADO PENITENCIARIO.
57. LESIONES.
58. NEGATIVA AL DERECHO DE PETICION.
59. NEGATIVA DE ASISTENCIA A VICTIMAS DE DELITO.
60. NEGATIVA DE ATENCION MEDICA.
61. NEGATIVA DE ATENCION MEDICA POR LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
62. NEGATIVA DE EXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS.
63. NEGATIVA DE REGULARIZACION DE CALIDAD MIGRATORIA.
64. NEGATIVA DE REPARACION DE DAÑO POR PARTE DEL

- ESTADO.
65. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS DE LEY.
 66. NEGATIVA INJUSTIFICADA DE INSCRIPCION REGISTRAL.
 67. NEGATIVA, SUSPENSION O PRESTACION INEFICIENTE DE SERVICIO PUBLICO.
 68. NEGLIGENCIA MEDICA.
 69. NO ACEPTACION DE DENUNCIA POR MALTRATO PRESENTADO POR MUJERES.
 70. NO ACEPTACION DE DENUNCIA POR VIOLACION A LA MUJER.
 71. NO CONSIGNACION DE AVERIGUACION PREVIA.
 72. OMISION DE IMPOSICION DE SANCION LEGAL.
 73. OMISION DE INFORMACION AL INculpADO.
 74. OMISION DE LA SEPARACION O INADECUADA UBICACION DE INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION O PRISION.
 75. OMISION DE NOTIFICACION O IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACION.
 76. REMATE ILEGAL.
 77. RESCISION DE LA RELACION LABORAL DEBIDO A LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
 78. RETENCION ILEGAL.
 79. REVELACION ILEGAL DE INFORMACION RESERVADA.
 80. REVELACION INDEBIDA DE LA CONDICION DE SEROPOSITIVO O ENFERMO DE SIDA.
 81. ROBO.
 82. SOLICITUD DE PRUEBA DE VIH PARA LA VISITA INTIMA EN CENTROS DE RECLUSION.
 83. TORTURA.
 84. TRAFICO DE INFLUENCIAS.
 85. VIOLACION.
 86. VIOLACION A LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS.
 87. VIOLACION A LA CORRESPONDENCIA.
 88. VIOLACION A LA UBICACION DE LOS INTERNOS EN LAS AREAS ADECUADAS.
 89. VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS.
 90. VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.
 91. VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS SEROPOSITIVOS O ENFERMOS DE SIDA.
 92. VIOLACION A LOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD.
 93. VIOLACION A LOS DERECHOS DE PERSONAS CON LA CONDICION JURIDICA DE MIGRANTE.
 94. VIOLACION A LOS DERECHOS DEL INdICIADO O PROCESADO.

95. VIOLACION A LOS DERECHOS DEL NIÑO.
96. VIOLACION AL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO O ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO.
97. VIOLACION AL DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.
98. VIOLACION AL DERECHO A LA EDUCACION.
99. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE CREENCIA O CULTO.
100. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.
101. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PROCEACION.
102. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNION Y DE ASOCIACION.
103. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRANSITO Y RESIDENCIA.
104. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.
105. VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL.
106. VIOLACION AL DERECHO DE LA PAZ.
107. VIOLACION AL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD.
108. VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA.
109. VIOLACION AL DERECHO A SER DIFERENTE.
110. VIOLACION AL DERECHO AL DESARROLLO.
111. VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO.
112. VIOLACION EN MATERIA DE COMPETENCIA.

Como se puede apreciar del Prontuario, se reitera, existen conductas que pueden ser llevadas a cabo por los miembros del Poder Judicial Federal, que pudieran derivar en ilícitos que se encuentran tipificados en el artículo 225, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el Capítulo I, relativo a los delitos cometidos por los servidores públicos y que además, llevan aparejados la expresa violación de los derechos humanos de quienes se encuentran sujetos a un proceso:

**DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-
DILACION EN LA PROCURACION DE JUSTICIA.
DILACION O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO**

JURISDICCIONAL.

- Dilación en la procuración de justicia.
- Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Estos puntos se refieren a retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, que se da en innumerables situaciones, en virtud de que en ocasiones, los nombramientos de los secretarios judiciales se otorgan no por la capacidad que pudieran tener, sino por los compromisos que los propios jueces de distrito o magistrados y aún ministros, "tienen" que cumplir.

- Entrega indebida de bienes retenidos.

En el caso de admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; y aún más, cuando por la aplicación inexacta de la ley correspondiente, se entregan a quien no tiene derecho a ello.

- Incomunicación.

Cuando se prolonga la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo prevé la ley respectiva y que se da en los casos en que, aún ya vencido el plazo de término constitucional, tardan varias horas en hacerlo llegar al director del reclusorio preventivo y todavía más, en notificarlo al inculcado, cuando este no haya solicitado la ampliación del término constitucional; asimismo, demorar injustificadamente las providencias judiciales en las que se determine poner en libertad al inculcado.

- Inejecución de orden de aprehensión.

Se refiere directamente a no librar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público de la Federación, dentro del término que la ley marca para tal efecto y que en ocasiones excede en mucho el libramiento de esa orden y en girar los oficios de rigor para que se cumplimente.

- Inejecución de resolución de sentencia.
- Omisión de imposición de sanción legal.

Cuando por omisión no se dan los avisos correspondientes a

las autoridades competentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sea la aprehensión del sentenciado, la reparación del daño o el decomiso de algún objeto.

-Omisión de información al inculgado.

Y se llega a dar precisamente cuando al recibir la declaración preparatoria del inculgado, no se le informa a éste la causa que dio origen al proceso ni las personas que deponen en su contra.

-Remate ilegal.

Cuando se remata en favor de los propios servidores públicos, por sí o por interpósita persona, los bienes objetos de remate en cuyo juicio hubieren intervenido.

-Violación en materia de competencia.

Cuando por ineptitud llega a aceptar la competencia sobre asuntos que no les corresponde conocer.

**DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.**

-Cohecho.

Cuando el servidor público por sí o por interpósita persona solicita o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto o relacionado con sus funciones; o que ofrezca alguna dádiva para que otro servidor lo lleve a cabo.

-Concusión.

En el caso de que el servidor público, por sí o por medio de otro, exija dinero, valores o servicios que no sean los debidos o en mayor cantidad a la estipulada.

-Ejercicio indebido de servicio público.

Cuando se destruya u oculte información que esté bajo su

cuidado o que la proporcione cuando esté obligado a ello.

**DENEGACION DE JUSTICIA.
OMISION DE INFORMACION AL INculpADO.
OMISION DE NOTIFICACION O IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACION.
VIOLACION A LOS DERECHOS DEL INDICIADO O PROCESADO.**

-Omisión de notificación o irregularidades en la notificación.

En el mejor de los casos, cuando llega a notificársele al inculcado o interesado algún auto o resolución fuera del término que la ley prevé para ello y se le "convenca" para que firme la notificación con la fecha que mejor le conviene al notificador.

Aún cuando el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, se estima de gran conveniencia su modificación en lo concerniente a que si debería conocer de actos y omisiones administrativas del Poder Judicial Federal, toda vez que si bien es cierto que la aplicación de la ley corresponde al juzgador, también lo es que existen jueces federales que violan los derechos humanos al no cumplir con su cometido constitucional y el procedimiento que fijan las leyes que actualmente tienen vigencia en nuestro país, en la mayoría de los casos es tardado, tortuoso y en ocasiones trae como consecuencia la violación de los derechos humanos, ante

la cual, una vez consumada, no va a proceder ni siquiera el amparo que es la instancia prevista por la propia Constitución Federal para impugnar los actos emanados de los jueces; luego entonces se requiere una vía más pronta y expedita que limite ese poder del que se encuentran actualmente investidos los juzgadores y a mi criterio, esa vía pudiese constituirla el actuar y la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las actuaciones del Poder Judicial Federal, pues hasta hoy, muy a nuestro pesar podemos concluir que la defensa de los derechos humanos en la impartición de justicia federal es completamente nula y se antoja necesario la intervención de un órgano que prevenga o frene el actuar negligente o prepotente del juzgador.

IV. 4. LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Al hablar de resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos referimos en sí a las Recomendaciones que emite.

Estas Recomendaciones tienen un fundamento jurídico, ésto es, tienen un estricto y apegado fundamento legal, tanto en la Constitución General de la República, como en su Ley Orgánica y en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Su propio fundamento jurídico se encuentra en la Ley Suprema del país, con lo que se manifiesta que los organismos protectores de derechos humanos son muy importantes, a tal grado, que sus características más significativas las circunscribe la propia Constitución Federal.

De esta suerte, el Apartado B del artículo 102, establece que los organismos protectores de derechos humanos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias; por su parte, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional, determina que la recomendación será pública y autónoma; no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá; y el artículo 129 del Reglamento Interno de la propia Comisión Nacional, señala que concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de

violaciones a derechos humanos, el visitador adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato, a fin de que se inicie la elaboración de la recomendación correspondiente.

Ya se ha dejado asentado con antelación, que el objeto de la Comisión Nacional es proteger los derechos humanos a través de la emisión de sus recomendaciones y éstas a su vez, tienen como principal objetivo, velar porque se respete el principio de legalidad y la preservación y consolidación del estado de derecho, entendiéndose el principio de legalidad como el que ordena que todo acto de autoridad debe apegarse estrictamente a lo establecido en la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan. Así, la Comisión Nacional observa respetuosa y rigurosamente todas sus resoluciones de autoridad, especialmente por lo que vé a sus recomendaciones, que tienen una base legal sólida y consistente y por ende, la fundamentación legal de esas recomendaciones tienen plena e íntegra naturaleza jurídica, porque su creación o emisión se justifican en el texto de la ley y el derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que los derechos humanos son las potestades inseparables del individuo, inherentes a su personalidad, permanentes e inviolables; y sostengo que las garantías individuales son los elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

SEGUNDA.- Los derechos del hombre son el sustento indispensable de las instituciones sociales y hace patente el hecho de que todos los seres humanos nacen libres e iguales, por lo que las leyes y autoridades deben hacer cumplir las garantías consagradas en la Constitución.

TERCERA.- El principio de legalidad tiene su base y fundamento en la justicia y entre ésta y la seguridad jurídica hay un nexo indisoluble, pues la seguridad, es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz la vida y los bienes de las personas y para realizarla deben existir las instituciones necesarias.

CUARTA.- Aunque la impartición de justicia en México todavía deja mucho que desear, es importante reconocer el esfuerzo que ha hecho nuestro gobierno al establecer programas de ayuda jurídica que hacen lo posible para que la gente de pocos recursos cuente con asesoría legal y tenga conocimiento de sus derechos y para progresar en la reivindicación de los mismos.

QUINTA.- Considero que la propuesta de otorgar rango constitucional a organismos defensores de derechos humanos, constituye una respuesta necesaria para combatir la impunidad, el abuso, la arbitrariedad, la prepotencia y todo exceso cometido por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Aún cuando la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no abarca las materias laboral, electoral y jurisdiccional y no debe atentar en contra de la

independencia del Poder Judicial Federal, estimo necesario buscar el espacio, con independencia del Consejo de la Judicatura Federal, para que la sociedad vigile al sistema judicial, que en ocasiones se encuentra tan lleno de vicios y funcionamientos arrogantes.

SEPTIMA.- Nuestra Constitución vigente considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio y consigna además las garantías sociales.

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente del amparo, por ello el juicio de amparo es una institución constitucional.

NOVENA.- El juicio de amparo, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Manuel Crescencio Rejón, a quien le incumbe el haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales; y a Mariano Otero, quien lo convirtió en federal en el Acta de Reformas de 1847.

DECIMA.- La finalidad esencial del juicio de amparo es la protección de las garantías del gobernado y el respeto del régimen competencial entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16.

DECIMO PRIMERA.- El amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, que son los competentes para conocer del mismo, contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, con el fin de invalidar ese acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

DECIMO SEGUNDA.- El juicio de amparo es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla,

destacándose así el carácter de orden público del amparo, como juicio de control o tutela de la Constitución.

DECIMO TERCERA.- La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue el resultado de una demanda de la sociedad mexicana preocupada para erradicar la impunidad y por la tutela y defensa de los derechos humanos.

DECIMO QUINTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el Órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, sin que pueda ser considerada como una sustitución de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia.

DECIMO SEXTA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene facultades para formular recomendaciones públicas autónomas no obligatorias para las autoridades respectivas, no tiene fuerza coercitiva ni vinculan a la autoridad a quien se dirige, conservándose así al margen de la competencia de los órganos jurisdiccionales con pleno respeto a la división de poderes y a la independencia de los jueces y tribunales.

DECIMO SEPTIMA.- Nosotros estimamos de gran conveniencia la modificación al apartado B del artículo 102 Constitucional, en lo concerniente a que si debería conocer de actos y omisiones administrativas del Poder Judicial Federal, pues sus miembros son susceptibles de llevarlos a cabo, ya sea por ineptitud, negligencia o prepotencia, redundando todo ello en una violación expresa de los derechos humanos de quienes se encuentran a su disposición.

DECIMO OCTAVA.- La incompetencia constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza jurídica, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, no ofrece garantía alguna de que por esa no intervención se van a erradicar las violaciones de los derechos humanos que pudieran ocasionarse y que de hecho se ocasionan por los miembros del Poder Judicial Federal.

DECIMO NOVENA.- La aplicación de la ley le corresponde al

juzgador, pero existen jueces federales que al no cumplir con su cometido constitucional y el procedimiento que fijan las leyes que actualmente tienen vigencia en nuestro país, violan los derechos humanos de quienes se encuentran a su disposición, ante lo cual, no va a proceder ni siquiera el amparo que es la instancia prevista por la propia Constitución Federal para impugnar los actos emanados de los jueces.

VIGESIMA.- Se requiere de una vía más pronta y expedita que limite el poder del que se encuentran actualmente investidos los juzgadores, y esa vía pudiese constituirle el actuar y la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las actuaciones del Poder Judicial Federal, pues hasta hoy, desafortunadamente, la defensa de los derechos humanos en la impartición de justicia federal es completamente nula y se antoja necesaria la intervención de un órgano que prevenga o frene el actuar negligente o prepotente del juzgador.

BIBLIOGRAFIA.

- ANTOLOGIA CLASICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INDEPENDENCIA A LA CONSTITUCION VIGENTE.**- Colección Clásicos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.
- EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERIAS DEL SIGLO XX. LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS.**- U.N.A.M., México, 1988.
- JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA.**- Memoria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/4.
- JORNADA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.**- Memoria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/4.
- LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MEXICANOS. UN ESTUDIO COMPARATIVO.**- Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991/8.
- SIMPOSIO: LOS ABOGADOS MEXICANOS Y EL OMBUDSMAN.** Memoria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.
- SOCIEDAD MEXICANA I, Volumen 1.**- Universidad Pedagógica Nacional.- Sistema de Educación a Distancia. Ed. Maresa. México, 1981.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL.**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- ARELLANO GARCIA CARLOS.** Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- ARMIENTA CALERON GONZALO M.**- El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México, 1992.
- BIDART CAMPOS GERMAN J.**- Teoría General de los Derechos Humanos. U.N.A.M., México, 1993.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.**- El Control Constitucional del Amparo.- Ed. Trillas, México, 1990.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.**- Las Garantías Individuales. Vigésimo Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- El Juicio de Amparo. Trigésima Edición. México, 1992.

- CAPPELLETTI y BRYANT GARTH.- El Acceso a la Justicia. La Tendencia en el Movimiento Mundial par Hacer Efectivos los Derechos. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
- CARRILLO FLORES ANTONIO.- La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México, 1981.
- CARPIZO JORGE.- La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, Novena Edición. México, 1995.
- ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?. C.N.D.H. México, 1990.
- E. HERRENDORF DANIEL.- Derechos Humanos y Viceversa.- Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/12.
- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos. Miguel Angel Porrúa, México, 1988.
- Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S.A., Mexico, 1985.
- Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos. Colección Manuales. C.N.D.H., México, 1991/7.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Poder Judicial y Ministerio Público. Ed. Porrúa, México, 1992.
- NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Cuarta Edición.- Tomos I y II.- Editorial Porrúa.- México, 1993.
- RABASA EMILIO O.- Historia de las Constituciones Mexicanas, U.N.AM., México, 1990.
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL.- Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Ed. Porrúa, Primera Edición. México, 1992.
- R. TERRAZAS CARLOS.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. Mexico, 1991.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS.- Estudios Sobres Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México,

1991/2.

SANCHEZ GALINDO ANTONIO.- Manual de Conocimientos Básicos para el Personal de Centros Penitenciarios. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 3a. Ed., México, 1990.

SEPULVEDA CESAR.- Estudios Sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos.- Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/7.

TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO.- Introducción al Estudio de la Constitución.- Rolando Tamayo y Salmorán. U.N.A.M. México, 1986.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México 1808-1989.- Décimo Quinta Edición.- Ed. Porrúa, S.A.. México, 1989.

VALADES DIEGO.- Constitución y Política.- U.N.A.M., México, 1987.

VALDEZ ABASCAL RUBEN y ROMERO APIS JOSE ELIAS (Coordinadores).- La Modernización del Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo.- Tercera Edición.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Editorial Porrúa.- México, 1992.

DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, México, 1995.

DICCIONARIO LEXICO HISPANO.- W.M. Jackson. Inc., Editores. México, 1990.

LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española.- Ramón García Pelayo y Gross, Barcelona, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.- Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1985.

LEY DE AMPARO.- Ediciones Andrade, S.A. DE C.V., México, 1997.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.- Ediciones Andrade, S.A. DE C.V., México, 1997.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Ediciones Andrade, S.A. DE C.V., México, 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Ediciones Andrade, S.A. DE C.V., México, 1997.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.